

**BOLETÍN DE
DIVULGACIÓN
CIENTÍFICA**

Nº 4

**GUÍA ORIENTATIVA Y BÁSICA
DE BUENAS PRÁCTICAS PARA
LAS INVESTIGACIONES
JUDICIALES SOBRE VIOLENCIA
DE GÉNERO EN LA CIUDAD
DE DOLORES.**

ISSN 2718-7624



**UNIVERSIDAD
ATLÁNTIDA
ARGENTINA**

UAA

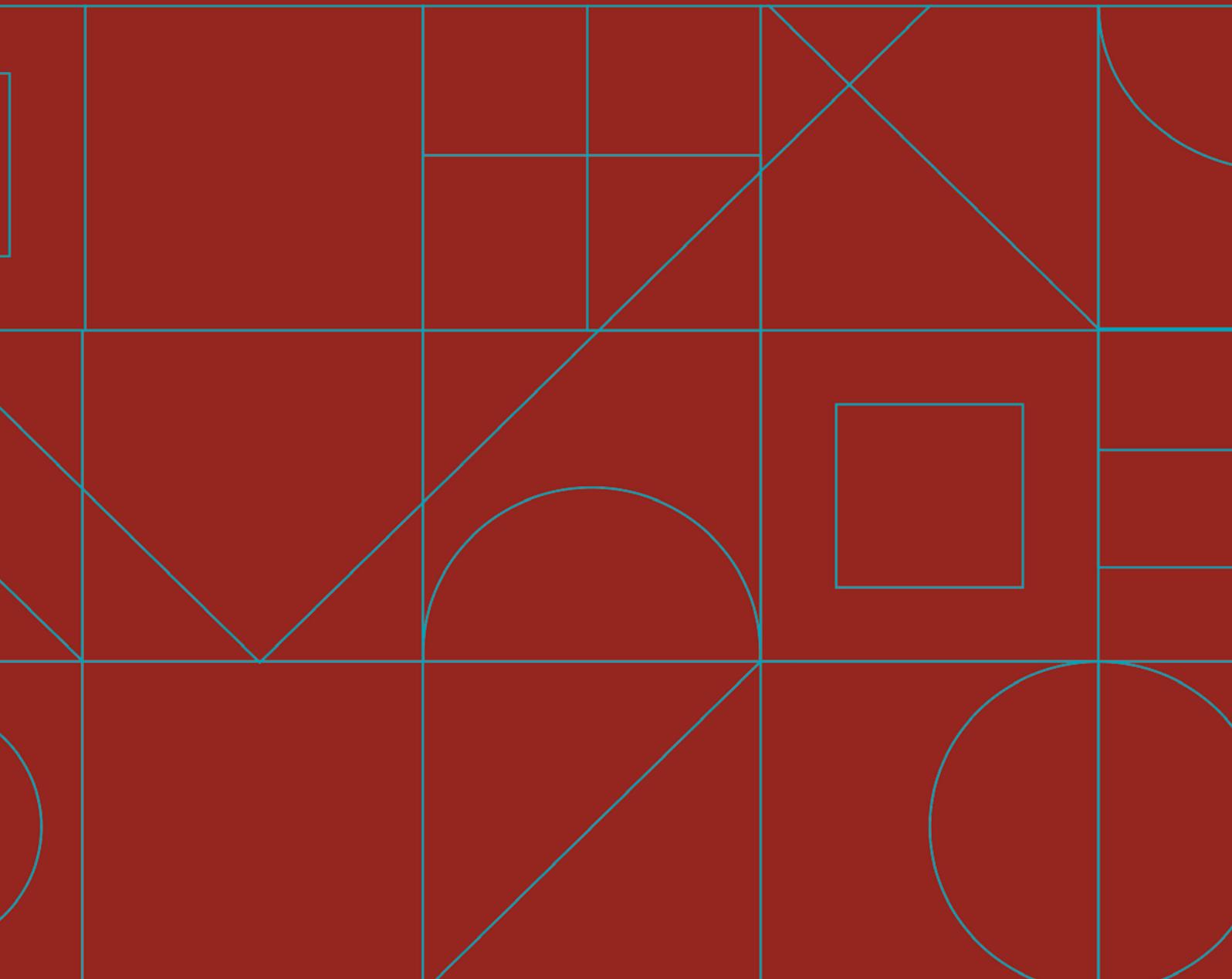
Secretaría de
Investigación

UAA

DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES

UAA

INSTITUTO DE ESTUDIOS
EN DERECHOS HUMANOS





Autoridades

Cdor. Amado Zogbi

Rector

Ing. Alicia Gil

Vicerrectora a cargo de Secretaría Académica

Dra. Gabriela De María

Secretaria Administrativa

Lic. Florencia Dorigoni

Secretaría de Extensión

Ing. Jorge Márquez

Secretario de Investigación

Lic. Aurora Arena

Directora de Investigación y Desarrollo

Dr. Leonardo Palacios

*Decano de la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales*

Institutos

Dr. Alejo Ramos Padilla

*Director de Instituto de Estudios en
Derechos Humanos*

Cdor. Juan Alberto Bertolotto

Instituto de Estadísticas

Lic. Jorgelina Ricchezza

Instituto de Estudios Gerontológicos

Comité Editorial

Abog. Natalia Messineo

Dr. Mariano Martinez Atencio

Ing. Jorge Márquez

Lic. Aurora Arena

| Presentación

El Boletín de Divulgación Científica de la Universidad Atlántida Argentina nace como un espacio de encuentro y de diálogo, para acercar y conectar a los investigadores que se vinculan con nuestra institución y con nuestra comunidad académica. Se presenta así como un ámbito de divulgación y de debate en torno a los múltiples temas de la ciencia y de la sociedad actuales que nos son comunes y que merecen ser analizados desde diversas disciplinas y áreas especializadas del saber.

En 2014 la UAA inició su política de I+D partiendo de convocatorias a categorización de docentes investigadores, incrementando su presupuesto anual para proyectos con radicación, y legitimados mediante evaluación externa. De esta manera, su desarrollo en acciones en ciencia y tecnología se vio impulsado por la ejecución de proyectos de investigación en conformidad con las respectivas líneas de investigación de cada Facultad. Esto permitió que se fueran conformando y consolidando equipos de investigación integrados por directores/as, investigadores/as y auxiliares de investigación (que incluían a estudiantes durante su formación de grado) bajo dependencia de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Económicas, Humanidades, Ingeniería y Psicología y sus respectivas unidades de investigación, junto con actividades de divulgación de los institutos que componen la UAA: Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Instituto de Estadística e Instituto de Estudios Gerontológicos. Desde entonces, las acciones de I+D desarrolladas tuvieron un impacto cada vez más notable en el territorio y zona de influencia regional de la Universidad, además de una productiva transferencia hacia la comunidad académica y hacia los múltiples sectores en los que participa nuestra institución.

El Boletín de Divulgación Científica que acercamos tiene por objetivo la divulgación de esas actividades de I+D que se vienen sosteniendo hasta el presente... Quienes creemos en esta idea estamos convencidos de que vale la pena transitar por este desafío y sostenerlo en tanto esfuerzo comunicativo, académico, científico y político.

Un rasgo central que deseamos destacar de este Boletín es su marcado carácter participativo: esta publicación reúne a estudiantes, graduados, profesionales y expertos de nuestra casa de estudios y de otras Universidades e instituciones científicas y educativas de nivel superior. En este sentido, nuestro capital científico se enriquece y a la vez se inscribe en un sistema reconocido de proyección nacional. Se presenta, entonces, como un nuevo gesto de impulso en busca de ideas innovadoras, instancias de reflexión y de desarrollo de diálogos y discusiones entre áreas del saber y sus principales representantes, en un contexto de creciente especialización disciplinar y concentración del saber. Esperamos que el cuerpo académico de la UAA reciba esta iniciativa, ponderando el encuentro, el diálogo y la colaboración como constitutivos del hacer científico, social y cultural de nuestra comunidad.

Secretaría de Investigación

Universidad Atlántida Argentina

Índice

Nota editorial:	
<i>Mirta L. López González</i>	05
Introducción	07
1. Objetivo de la presente guía	08
2. Capacitación de los actores estatales que intervienen en el trámite de la causa	10
3. 3. Inicio de la causa	
3.a. Denuncia realizada por un tercero	
3.b. Denuncia realizada por la víctima	
3.b.i. Sugerencias para recibir el testimonio de la víctima	
3.b.ii. Retracción de la víctima. Instancia privada	13
4. 4. Trámite de la causa	
4.a. Asistencia de la víctima	
4.b. Intervención a otros organismos	
4.c. Acumulación de causas. Registro	
4.d. Prueba pericial. Constatación de lesiones y/o abuso sexual de la víctima. Daño psicológico	
4.e. Constatación de daños materiales	
4.f. Medidas de protección	
4.g. Medidas de prueba	
4.h. Medidas respecto del imputado	20
5. 5. Juicio oral	
5.a. Reincidencia	
5.b. Ejecución de la pena	38
6. Conclusión	43

| Nota editorial

Cuando me invitaron a acompañar esta presentación mi sensación fue de profundo orgullo, por cuanto se trata de un trabajo desarrollado por dos jóvenes mujeres que investigaron, de forma muy responsable, acerca de un tópico que nos atraviesa a todos como sociedad y que, aun puesto en un lugar de relevancia, no ha podido ser encarado con la firmeza que el asunto reclama.

“Construyendo prácticas judiciales con perspectiva de género” fue desarrollado en el marco de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el Instituto de Estudios en Derechos Humanos de la Universidad Atlántida Argentina y aborda un necesario tratamiento acerca de un fenómeno que crece a ritmo preocupante, como es la violencia de género, y que impone un abordaje con dicha perspectiva en los procesos judiciales.

La complejidad de esta problemática nos debe llevar a encarar una debida persecución penal sin que ello acarree mayor sufrimiento para la mujer, sujeto pasivo de delitos violentos.

Esta “Guía Orientativa y básica de buenas prácticas para las investigaciones judiciales sobre violencia de género en la Ciudad de Dolores” aporta, con su reflexión, una concientización acerca de la violencia contra las mujeres y la necesidad de un tratamiento específico.

En este momento donde comienzan a visibilizarse, gracias a la gran participación de las mujeres y las disidencias, los conflictos que las atraviesan, a los conceptos teóricos y normativos, deben necesariamente sumarse los enfoques desde la práctica forense, para encarar un proceso que permita una respuesta acorde al hecho denunciado.

Entonces esta Guía será un insumo imprescindible de capacitación y sensibilización de los y las operadores judiciales y policiales. También le permitirá a la propia mujer conocer adecuadamente cuáles podrán ser las diferentes etapas del proceso penal, las buenas prácticas y aquellas que sólo deben ser utilizadas racional y excepcionalmente, a fin de no ser pasible de revictimización secundaria, con la violencia institucional como corolario.

En esa misma dirección, este trabajo incluye una perspectiva correcta en cuando al rol que le cabe a la mujer en los procesos donde se investiga la violencia sufrida, y es que se la coloca como sujeta de derechos, donde su palabra es imprescindible para el operador judicial, al que se le advierte esta necesidad de ser escuchada, para que no sea el estado “protector” quien expropie su decisión y avance sin su verdadero interés.

La fortaleza de esta guía, como ya mencionara, es que la precedió una investigación que, con el acompañamiento y sostén de la Universidad Atlántida, insertada en el Municipio de Dolores, pudo desarrollarse la experiencia de campo en ese ámbito territorial, lo que permite lograr un resultado con un insumo a la medida de sus necesidades.

Estoy absolutamente convencida que a través de iniciativas de este tenor, inexorablemente albergadas

bajo una investigación seria como la que encararon las autoras, se está demostrando la relevancia del tema, la necesidad de un abordaje integral, donde se mire a una persona que sufre y no un mero expediente de papel.

Detrás de esa denuncia hay una historia de vida con derecho a ser escuchada y un estado que deberá, a través de sus operadores judiciales, dar respuesta a la demanda social y a la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer, con la cual se ha comprometido.

**Mirta L. López González**

Ex Jueza de la Cámara Nacional en lo
Criminal y Correccional CABA
Docente Universitaria

Introducción

Melina Rodríguez
Marcela Banega

Con la presente guía, la que concluye dos años de la investigación titulada *Construyendo prácticas judiciales con perspectiva de género*¹, desarrollada por miembros del Instituto de Estudios en Derechos Humanos y la Cátedra de Derechos Humanos de la Universidad Atlántida Argentina, se pretende dar cuenta de la importancia del rol de la Justicia y sus operadores, en la prevención y resolución de los conflictos vinculados a cuestiones de género, como así también comprender la importancia del cumplimiento de la normativa local y las convenciones internacionales sobre la materia.

Como operadores del servicio de justicia, debemos facilitar y garantizar el acceso a la misma a las mujeres con dificultades por cuestiones de género, y no convertir nuestro accionar en una nueva violencia hacia las víctimas, en violencia institucional.

Debemos ser conscientes de los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. Resulta imprescindible que quienes intervienen en la problemática de género, representando al Estado, estén fuertemente capacitados y puedan distinguir el fenómeno real deslindándolo de mitos y prejuicios, para así poder aplicar efectivamente la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Es fundamental poder decidir adecuadamente en casos concretos aplicando perspectiva de género acorde a las Convenciones internacionales específicas, y las recomendaciones internacionales de buenas prácticas en la materia, teniendo siempre presente nuestra legislación nacional.

Como se verá, en la presente guía consideramos, además, fundamental transversalizar la perspectiva de género con un enfoque interdisciplinario para la tramitación de estos casos, en donde el derecho por sí solo no alcanza para dar una respuesta, y solución, integral al problema en cuestión. En el camino de la investigación nos hemos cruzado con diversas instituciones que dan cuenta de ello.

Finalmente, solo resta decir que con esta guía buscamos caminos para minimizar, en todo lo que fuera posible, el malestar y sufrimiento que significa para las víctimas de violencia cuando penosamente, en su estado de vulnerabilidad, transitan su apelación a los estamentos judiciales en procura de protección y justicia.

¹Proyecto de Investigación “Construyendo prácticas judiciales con perspectiva de género”. Dir.: Dr. Alejo Ramos Padilla.

1. Objetivo de la presente guía

El objetivo de esta Guía orientativa y *básica de buenas prácticas para las investigaciones judiciales sobre violencia de género* es aportar, desde una estructura sencilla y con términos precisos y entendibles para cualquier auditorio, la forma de realizar una correcta intervención de los diferentes actores judiciales en el marco de esta problemática. Su finalidad es poder prestar un adecuado asesoramiento, asistencia, acompañamiento y una respuesta desde la justicia a esta situación, que afecta a un gran número de mujeres víctimas de este flagelo. Se espera reivindicar así su derecho como tales y las obligaciones que pesan sobre los organismos encargados de intervenir en dichas situaciones.

Recordemos que la violencia contra las mujeres, es aquella violencia ejercida independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Es oportuno señalar que si bien el presente proyecto tuvo su inicio a principios del año 2015, el mismo debió ser pospuesto. Ante ello, en el año 2016 desde el Ministerio Público Fiscal de la Nación, se elaboró la Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, la que se convirtió en un elemento de consulta en la investigación de los casos de violencia doméstica.

Así, y como el objeto final de la investigación llevada adelante era la elaboración de una Guía orientativa y básica de buenas prácticas para las investigaciones judiciales sobre violencia de género en la ciudad de Dolores, es que se partió de la idea del documento antes citado, que es consulta obligatoria en la materia. El mismo fue reformulado en sus conceptos, normativa aplicable e instituciones actuantes, para su utilidad en el marco de un código procesal penal distinto al nacional, como lo es el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, y para su funcionalidad y practicidad, puntualmente, en la ciudad de Dolores. En este marco, los actores del proceso judicial, las instituciones que intervienen y demás factores que transversalizan los procesos en los que se investiga la violencia de género, difieren en cada jurisdicción por una cuestión territorial y social.

En cuanto a su contenido, esta guía se ha cimentado, más allá del documento antes referido, con diversos métodos de investigación, en particular cualitativos, entre los cuales se encuentra el análisis de testimoniales y de grupos de trabajo especializados en la temática. Para su construcción se hizo hincapié en los organismos que intervienen en los casos que tratan la problemática de la violencia de género en la ciudad de Dolores -con los que hemos tenido un acercamiento-, del análisis de otros sistemas de justicia, de instrumentos legales existentes -locales y comparados-, de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos y de la doctrina especializada.

En concreto, esta guía está dirigida a ser una herramienta entre otras, para orientar y fortalecer el trabajo en la ciudad de Dolores de quienes intervienen en casos de violencia de género e incluso para las propias víctimas de dicha violencia, como así también fomentar la sensibilización y formación de los/as operadores/as judiciales, policiales, administrativos, con perspectiva de género, bajo los estándares internacionales de derechos humanos. En esta materia el Estado argentino ha asumido un compromiso internacional en la persecución y sanción de la violencia de género y la protección de las víctimas.

En consecuencia, resulta una obligación de los operadores públicos trabajar con perspectiva de género, refiriéndonos así a una metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. La misma se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género, y crear así las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Cuando hablamos de perspectiva de género, nos referimos a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos a lo largo de la historia.

Ante ello resulta, además, de imperiosa necesidad para los operadores del sistema conocernos y diagnosticarse cada uno a sí misma/o, para poder diagnosticar, luego, una situación sin estereotipos ni prejuizgamientos de ningún tipo.

2. Capacitación de los actores estatales que intervienen en el trámite de la causa

La violencia contra las mujeres es una problemática social multicausal que debe encararse desde diferentes campos y de manera transversal e interdisciplinaria, y se aborda desde distintos sectores, ámbitos y niveles. De esta manera se aspira a lograr una mayor comprensión de esta problemática en la que, si bien la cara visible es el daño que provoca en las mujeres y niñas, la base está en la desigualdad estructural entre mujeres y varones, y afecta a toda la sociedad. Es importante generar conciencia sobre la violencia contra las mujeres como manifestación de la discriminación que las afecta, su magnitud, sus consecuencias negativas para las sociedades en su conjunto, y también brindar herramientas para la prevención. Sin embargo, no basta con tomar conciencia, sino que debe complementarse con acciones permanentes de capacitación, incluso desde la edad escolar, y sensibilización a toda la comunidad, en este caso, a todos los servidores públicos. Así es que se torna imprescindible abordar las causas fundamentales del problema, es decir, la discriminación y las desigualdades por motivo de género, las normas sociales que toleran la violencia contra las mujeres, los roles y estereotipos de género que promueven la desigualdad genérica. En la medida en que se avanza en la información y sensibilización, se produce el empoderamiento de las mujeres y se potencian sus aptitudes y recursos personales, se progresa tanto hacia la igualdad de oportunidades y derechos como a la inclusión de la diversidad en las instituciones. En este sentido, *integrar la perspectiva de género en las decisiones de los organismos gubernamentales que trabajan en la problemática contribuye, a la elaboración e implementación de directrices institucionales, orientadas a favorecer la igualdad de oportunidades.* Además, posibilita no solo *reflexionar sobre las cuestiones culturales en torno a la temática,* sino también *promover la prevención de situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres* (Ley 26485). Actualmente, se identifican violencias en todos los ámbitos y su correlativo impacto en los espacios públicos, educativos, laborales, gremiales, médicos, entre otros, lo que convierte esta tarea en una responsabilidad colectiva en la que los actores de política pública cumplen un rol fundamental.

Por ello, resulta fundamental que quienes trabajen en la problemática de violencia de género y en el cumplimiento de la Ley Micaela (Ley 27.499²) realicen una capacitación³ obligatoria y continúa en género y perspectiva de género, para así realizar un trabajo más efectivo sobre la problemática y brindar una justicia de calidad en cuanto a la aplicación de los Derechos Humanos, y en particular para con este grupo vulnerable. Solo se puede coadyuvar a la resolución del problema, cuando se entiende y atiende el mismo transversalmente.

Es necesario que los operadores logren incorporar el enfoque de género para la prevención de la violencia de género, identifiquen los roles y estereotipos de género que inciden en las prácticas personales, profesionales e institucionales, asimismo, conozcan los recursos del Estado para la prevención y atención de la problemática, a fin de brindar el adecuado asesoramiento e información a las mujeres en situación de violencia y puedan reconocer los signos de violencia hacia las mujeres, como así también conocer los recursos básicos para orientar adecuadamente a las mujeres en situación de violencia.

Por ello, desde el poder judicial, “poder” integrante del sistema de gobierno republicano y democrático de la Nación Argentina, debe realizarse una transformación de sus conductas en pos de encaminarlas hacia un servicio con perspectiva de género.

En el plano de las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, la transversalización supone “el derecho de acceso a justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes

²Ley 27.499 – Ley Micaela-, tendiente además a dar cumplimiento a lo establecido en convenciones internacionales de aplicación obligatoria en nuestro país, como la CEDAW que contempla el derecho de las mujeres a una protección adecuada para gozar de manera igualitaria los derechos - art. 3: *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre-* y que habilitan un trato especial en aquellos casos que así se requiera para erradicar prácticas nocivas para el libre desarrollo de las mujeres -art. 4-. También la Convención Belem do Pará contempla la protección de esta situación al establecer su derecho a la integridad física -art. 4- y a un pleno ejercicio de sus derechos humanos -art. 8-, contemplando especialmente aquellas situaciones de vulnerabilidad -art. 9-.

³Una capacitación en perspectiva de género – como por ejemplo la brindada en el marco de la Ley Micaela- busca primero romper los estereotipos patriarcales de la justicia, como ser los mal llamados “trabajos rosas” o el denominado “techo y paredes de cristal” en el que se encuentran las mujeres en la creencia de tener un cierto privilegio laboral, cuando en verdad la mayoría se está agrupada en ciertos cargos y son muy pocas las que llegan a cargos de magistradas, y es muy bajo el nivel de participación en concursos. Asimismo, se debe buscar derribar la división de tareas y roles, en donde se espera que el trabajo “sólido/rosa” –administrativo, organizativo, limpieza- recaiga en las mujeres, mientras que de los varones se esperan las tareas “de pensamiento y resolución”, repliándose así lo señalado por Diana Maffia, solo cuando en la justicia se derriben estos preceptos patriarcales puertas adentro, es que podrá cumplir su rol social con verdadera perspectiva de género.

Por eso deben celebrarse las capacitaciones, como las brindadas en el marco de la ley “Micaela” –aunque no sean suficientes-, en donde justamente se eligió éste nombre, para que no nos olvidemos de las consecuencias horribles que puede traer la idea de considerar que algunas personas por ser mujeres están al servicio o a disposición de otras y que eso puede terminar en su muerte.

de justicia y a un juicio imparcial, y como elemento fundamental de la protección de los derechos humanos.”⁴

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió a la “transversalización” como una estrategia para que las preocupaciones y las experiencias de las mujeres y los hombres sean tenidos en cuenta en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas de gobierno a fin de que mujeres y hombres se beneficien según sus necesidades, y la desigualdad no se perpetúe. Así, el objetivo de la igualdad tomaría un lugar central en la formulación de políticas en todas sus etapas (diseño, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación), en la investigación, la legislación y la asignación de recursos. Todo ello sobre la base de un trabajo interdisciplinario e interinstitucional.

Así, los informes elaborados por los equipos interdisciplinarios, que obligatoriamente deben encontrarse en el proceso, no pueden ser solo agregados con el fin de cumplir formalmente una garantía constitucional o un tratado internacional; pues ello equivaldría a un entendimiento fragmentado del conflicto, y por ende distorsionado. Estos saberes interdisciplinarios aportan una comprensión cuya vinculación es constituyente de las resoluciones judiciales.

Las investigaciones deben estar transversalmente atravesadas en lo conceptual desde una perspectiva dialéctica a partir del enfoque de derechos, igualdad de género e interdisciplina.

El Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana. Es necesaria una labor cooperativa entre los Poderes del Estado, con el aporte de herramientas teóricas y metodológicas para recoger la información pertinente a fin de que las acciones diseñadas sean una respuesta contundente a la problemática detectada. En especial, las decisiones judiciales deben basarse en dicha información, por lo que deviene fundamental que los operadores de la Justicia adquieran una correcta formación⁵.

⁴Cfr. Observación general N° 32, art. 14, “Derecho a la igualdad ante las Cortes y los Tribunales y a un juicio justo”. DOC ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

⁵La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario. <https://www.cij.gov.ar/nota-26575-La-transversalizaci-n-de-la-perspectiva-de-g-nero-un-enfoque-necesario.html>

3. Inicio de la causa

3.a. Denuncia realizada por un tercero

Las mujeres víctimas de violencia de género muchas veces no llegan a denunciar, sea por el miedo a las represalias del agresor, la vergüenza, la falta de confianza sobre el sistema policial y judicial como posible protector de la víctima y por los daños psíquicos que el maltrato ha generado en ellas. La violencia reiterada lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad de la persona, a quien paraliza.

Es así, que cuando una tercera persona decide realizar la denuncia por ellas, actúa como agente protector acompañando y ayudando a las víctimas para que se animen a salir de la situación violenta en la que viven.

En el caso singular, la denuncia tiene un valor sustancial. Principalmente permite la intervención de la justicia como un tercero normativo que lleva la situación privada entre víctima y victimario, a una situación en la que interviene un tercero imparcial, el estado, y así la violencia pasa de lo privado a lo público.

Ante ello, al momento de recepcionarle denuncia a un tercero, debe tenerse presente que esta persona denuncia atento lo percibido por sus sentidos y su análisis posterior de ello, por lo que no se le debe exigir mayores detalles sobre los hechos, ni descartar la denuncia desde el principio. Nótese que muchas veces la propia víctima puede llegar a negar los hechos, por lo que aquí el rol del estado ante un delito de acción pública se convierte en preponderante y debe investigar con todos los elementos que tenga a su alcance, con una perspectiva de género que le permita avanzar al respecto.

3.b. Denuncia realizada por la víctima

3.b.i. Sugerencias para recibir el testimonio de la víctima

La recepción del testimonio de las mujeres víctimas de violencia de género presenta ciertas complejidades debido a las características de estos casos. Ello por cuanto las víctimas tienen o han tenido una relación de pareja con su agresor, con quien pueden mantener un vínculo afectivo y familiar. Al momento de recibir su testimonio, se debe tener presente que algunas mujeres pueden haber sufrido distintas formas de agresiones -psicológicas, físicas, sexuales, económicas- durante mucho tiempo y encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad.

Sumado a ello, muchas veces cuando se deciden a radicar la denuncia aún pueden verse inmersas en el “círculo de la violencia”⁶ o en situaciones de dependencia económica, emocional o psicológica.

⁶El círculo de la violencia de Leonor Walker es una teoría que contempla la existencia de fases en toda dinámica de violencia de género. En 1979 publicó las conclusiones de su teoría de fases extraída a partir de los testimonios de mujeres maltratadas con las que trabajó. Walker se percató de que estas mujeres no son agredidas todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases de violencia que tienen una duración variada y diferentes manifestaciones. Estableció un patrón de conducta similar en todas las situaciones de maltrato y observó cómo estas pautas de conducta se reproducen de forma cíclica.

También pueden estar expuestas a riesgos actuales o inminentes, que no siempre expresan a sus interlocutoras/es. Si han acudido a otras agencias públicas en busca de ayuda y no han recibido un trato adecuado ni obtenido respuestas, es posible que desconfíen del sistema de justicia.

Por ello, las/los operadoras/es del sistema de justicia deben tener en cuenta estas particularidades al momento de tomar declaración testimonial a las víctimas, sobre todo con el fin de evitar la re victimización de las mujeres que se deciden a denunciar.

En primer término, el/la agente –policial o judicial- que recibe la denuncia ⁷ *debe valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género* y analizarlo en conjunto con los elementos que demuestran el contexto de violencia en el que se encuentra inmersa la víctima. Fundamentalmente, se debe evitar valorar el testimonio de la víctima en función de estereotipos basados en supuestas conductas “esperables” de parte de las mujeres en determinadas situaciones.

Fase de acumulación de la tensión:

En esta fase se produce una escalada gradual de tensión que se caracteriza por la frecuencia de pugnas continuas y actos violentos. Es una etapa sin duración determinada, puede ser cuestión de semanas, meses o años. Se dan incidentes de celos, gritos o pequeñas peleas. Los insultos o la violencia verbal son interpretados por la víctima como casos aislados que se pueden controlar. El agresor experimenta cambios de ánimo repentinos, se enfada por cosas insignificantes y se muestra tenso e irritado. La víctima trata de llevar a cabo comportamientos que no alteren a la pareja, intenta calmarla creyendo que así se acabarán los conflictos. Tiende a autoculpabilizarse justificando la conducta que muestra el agresor. Cada vez que se produce un incidente de agresión menor hay efectos residuales de aumento de la tensión por parte del agresor que incitado por la aparente pasividad de la víctima no trata de controlarse a sí mismo.

Fase de agresión:

Es la más breve de las tres fases. Aquí estalla la violencia. Hay una falta de control absoluto y se producen agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima experimenta incredulidad, ansiedad, tiende a aislarse y se siente impotente ante lo que ha ocurrido. Suelen pasar varios días antes de pedir ayuda.

Fase de conciliación o “luna de miel”:

En esta fase el agresor suele pedir perdón y promete a la víctima que este comportamiento no volverá a repetirse. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no termine.

La aceptación de regalos, invitaciones o promesas no hacen más que reforzar la conducta violenta. La tensión acumulada durante la fase de acumulación de la tensión y la fase de agresión han desaparecido.

En esta fase se dificulta la posibilidad de que la mujer denuncie la situación por la que está pasando o bien pretende dejar sin efecto la denuncia radicada: el cambio de actitud de la pareja le lleva a pensar que ha sido un hecho puntual y que no volverá a repetirse. La víctima quiere creer que no volverá a sufrir abusos jamás. La moderación del agresor apoya la creencia de que puede cambiar, debido a su comportamiento cariñoso durante esta fase. Esta fase de conciliación finaliza cuando acaba la calma y comienzan de nuevo los pequeños incidentes y las vejaciones.

⁷En Dolores, la denuncia puede realizarse en la Fiscalía de turno –UFIJ N° 1 (02245) sita en Belgrano n° 141 PB; UFIJ N° 2 (02245) 447155 sita en calle Márquez n° 250; UFIJ N° 3 (02245) 442589 sita en calle San Martín n° 37; UFIJ N° 4 UFEC (02245) 441155 sita en calle Mendiola n° 52 (incorporada en los turnos por Covid19) y UFIJ N° 5 UDT (02245) 7680 sita en calle Márquez n° 210 - o en la Comisaría de la Mujer y la Familia -(02245) 44-4458 sita en calle Espora y Selva de Dolores-.

Asimismo, deben tener en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como la frecuente inexistencia de testigos directos, el carácter cíclico de la violencia, las dificultades que experimentan las víctimas para denunciar y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Generalmente el testimonio de la víctima es la única prueba directa del hecho. Sin embargo, existen otras pruebas indirectas, indicios y pruebas de contexto que permiten corroborar el relato de la víctima y acreditar fehacientemente lo ocurrido.

Ante ello, debemos tener presente que aún en los casos en los que sólo se cuenta con el testimonio de la mujer damnificada, esta circunstancia no impide la formulación de la acusación y la condena del imputado, ya que nuestro sistema de valoración probatoria se basa en la sana crítica. En todos los casos, se debe garantizar la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, así, es que se deben considerar las presunciones siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Sumado a ello, se deben *evitar reiteraciones innecesarias del testimonio de la víctima*, toda vez que reiteración del testimonio es una de las mayores instancias de re victimización de las mujeres que padecieron violencia de género.

Ante ello, deben arbitrarse los mecanismos y medios que sean necesarios a fin que la víctima declare una sola vez en el proceso –salvo si ella quiere volver a prestar declaración o incorporar nuevos elementos-, por lo que una buena opción es tomar el testimonio mediante el sistema conocido como “Cámara Gesell” o bien realizar una grabación filmica de la audiencia, toda vez que poder ver al futuro como se encontraba emocionalmente la víctima al momento de radicar la denuncia es muy importante, y esto se pierde con una declaración únicamente realizada en papel, transcripta por el/la operador/a, transcripción que no siempre suele ser literal.

Debe tenerse presente que las audiencias testimoniales interfieren en las actividades cotidianas de las personas -por ejemplo: solicitar permiso en el trabajo, conflictos en el cuidado de sus hijas/os- y tienen un alto costo emocional, si se tienen revivir sucesos traumáticos. Por ello, si una mujer es citada varias veces para declarar sobre los mismos hechos es probable que sienta que no ha sido escuchada debidamente y que disminuya su confianza en la efectividad del sistema de justicia, lo que desalienta su participación en el proceso que muchas veces genera el retroceso en los avances logrados para salir del círculo de la violencia.

Ante ello, *el testimonio de la víctima debe ser solo uno durante el proceso salvo que sea indispensable repetirlo*. Antes de convocar nuevamente a la mujer a declarar, se deben analizar detenidamente la denuncia y los demás elementos de prueba para identificar con precisión los puntos que deben aclararse o profundizarse, se debe evitar citar a la víctima para que ratifique la denuncia o explique nuevamente los mismos hechos ya relatados. Ello no implica excluir a la víctima del proceso, sino que ese proceso no se convierta en una nueva carga para ella.

Antes de terminar la audiencia, se debe revisar el testimonio y formular todas las preguntas necesarias para ampliar, precisar o aclarar aspectos del relato. Esto es fundamental para evitar citar a la víctima nuevamente.

Tampoco se debe cuestionar la credibilidad de la víctima frente a posibles olvidos o imprecisiones en su relato, ya que ésta es una reacción normal frente a hechos traumáticos. Es conveniente solicitarle que en caso de recordar nuevos hechos o detalles relevantes los informe a la fiscalía. Si la víctima ha relatado hechos que podrían configurar nuevos delitos contra la integridad sexual o lesiones leves, se le debe preguntar si desea instar la acción sobre esos hechos para que puedan ser investigados. Asimismo, si existen médicas/os, psiquiatras o psicólogas/os que hayan atendido a la víctima, se le debe preguntar si desea relevarlas/os del secreto profesional para que puedan ser citadas/os a prestar testimonio.

No obstante ello, la víctima tiene el derecho a estar informada sobre el estado de la causa iniciada.

Otro punto a tener en cuenta es que durante su relato la víctima de violencia de género suele experimentar sensaciones adversas que dificulten su testimonio. El recuerdo de hechos traumáticos puede provocar la re experimentación de sentimientos de dolor y angustia. También es común que las víctimas sientan miedo, culpa o vergüenza, por lo que *es fundamental que al momento de declarar tenga una asistencia psicológica*, y sobre todo se debe evitar re victimizar a la persona y asegurar la obtención de la mayor información necesaria para la investigación.

Asimismo, y si la víctima lo solicita, se debe permitir la presencia de una persona de su confianza que le brinde contención durante la declaración - Ley n° 26.485- art. 25- y 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –reglas 64 y 65-.⁸ En estos casos, se debe identificar previamente a la persona y consultarle sobre su relación con la denunciante para descartar que se trate del agresor.

⁸Ley n° 26.485 “Ley de Protección integral a las mujeres” - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Fecha de sanción 11-03-2009 - Publicada en el Boletín Nacional del 14-Abr-2009.

Art. 25: “Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honorem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.”.

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:

Regla 64: “Previa a la celebración de la actuación se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, personas intérpretes, traductoras u otras que se consideren necesarias) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial; al servicio de las personas en condición de vulnerabilidad.”.

Regla 65: “Durante el acto judicial cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de una persona profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.”

Sumado a todo ello, la declaración de la víctima se debe tomar en un lugar que brinde contención y privacidad a la misma. Se deben evitar interrupciones y la presencia de personas ajenas al acto.

Sobre todo, debe evitarse rotundamente el encuentro entre el victimario y la víctima, toda vez que ello puede incrementar el riesgo de nuevos ataques, así como las sensaciones de temor y ansiedad de la declarante; también pueden influir en su libertad para relatar los hechos, por temor a represalias.

Asimismo, y siendo que los casos de violencia doméstica suelen involucrar hechos que afecten el pudor o la sensibilidad de la víctima, es posible que algunas mujeres no se sientan cómodas relatando estos hechos frente a un hombre, lo que podría generar una situación revictimizante y afectar la calidad de su testimonio. Por ello es fundamental la creación de una dependencia específica, con personal capacitado al respecto y en su caso, antes de comenzar la declaración, se debe consultar a la víctima si prefiere ser entrevistada por una mujer o un varón, o si ello, en definitiva, le resulta indiferente.

Así, quien reciba el testimonio debe presentarse para entablar una relación más personalizada y favorecer la comunicación con la víctima. Luego le debe explicar en un lenguaje claro el objetivo de la audiencia y evacuar sus dudas antes de comenzar el acto.

Durante la audiencia, debe mostrar empatía, respeto y calidez frente a la víctima. Debe acompañar su relato con una actitud de escucha activa, manteniendo contacto visual y demostrando interés en las respuestas. Además, debe realizar preguntas facilitadoras que ayuden a la víctima a organizar su relato y aportar la información necesaria para la investigación.

Debe tenerse presente que los comentarios inapropiados de las/os operadores de justicia hacia las víctimas pueden generar una grave re victimización y desalentar su colaboración con la investigación. Durante la audiencia, la/s personas que tome/n el testimonio no debe/n emitir juicios de valor de ningún tipo sobre la verosimilitud de los hechos relatados, las actitudes o conductas anteriores o posteriores de la víctima ni sobre otros aspectos de su vida privada (su conducta sexual, la relación con sus hijas/os, el haber continuado la relación con el agresor, etc.).

Además, quienes mantengan el contacto con la víctima deben contar con una formación específica en la que incorporen, además de su formación en cuestiones de género, conocimientos psicosociales respecto de qué se trata en la interacción. Dinámica que se iguala precisamente al momento de recibir denuncias, testimonios o simplemente consulta y asesoramiento, en la que cada operador debe, al menos, estar advertido respecto de los mecanismos de proyección, transferencias y contratransferencias que se producen en esa situación.

3.b.ii. Delitos de instancia privada y la retractación de la víctima

Mayormente el universo de los hechos de violencia de género configuran delitos que dependen de instancia privada, como son las lesiones leves y los abusos sexuales.

En estos supuestos, la apertura de la investigación depende exclusivamente de la voluntad de la víctima de continuar el proceso judicial. Sin embargo, por las características mismas de la violencia

de género –se da entre personas cercanas que tienen una relación asimétrica de poder-, muchas veces las víctimas deciden no instar la acción penal o se retractan de la denuncia formulada incluso por delitos de acción pública.

En causas por lesiones leves o abusos sexuales, los/las operadores judiciales deben verificar si la víctima instó la acción penal si formuló la denuncia en una comisaría, ya que dicho acto es válido para promover el inicio de la investigación. Si la víctima ha instado la acción penal en esa oportunidad, no se la debe citar nuevamente para que ratifique esa decisión.

En cambio, si la víctima no ha instado la acción, se la debe citar nuevamente y explicarle en un lenguaje claro en qué consiste ese acto, su importancia para la investigación y las posibles consecuencias de su decisión. Luego se le debe consultar si desea instar la acción penal. Para evitar esto, es fundamental que el primer contacto con la víctima sea considerando todas las pautas antes detalladas, a fin de evitar recibirle un nuevo testimonio a la víctima.

No obstante ello, en los casos de lesiones leves en los que la víctima no instó la acción, se debe evaluar si existen razones de seguridad o interés público que justifiquen el ejercicio de la acción penal de oficio, en los términos del artículo 72 del Código Penal.⁹

Ante ello, puede resultar un interés público suficiente para justificar la continuación del proceso en ciertos casos según la gravedad de los hechos denunciados, la utilización de armas de fuego, el carácter físico o psicológico de la violencia que sufrió la víctima, si se trató de un hecho planificado, también se debe contemplar la historia de la relación entre la víctima y el agresor, en particular si existieron otros hechos de violencia previos o posteriores que hayan sido o no denunciados, si la decisión de no instar la acción pudo derivarse de cierta justificación, minimización o naturalización de la violencia por parte de la víctima, si existen niños, niñas o adolescentes en riesgo o que sufren alguna forma de maltrato, si la decisión de la víctima de no instar la acción puede obedecer a coacción o intimidación o al temor a sufrir represalias, a perder el hogar, el contacto con sus hijas/os, si, además del testimonio de la denunciante, existen pruebas suficientes para acreditar los hechos, y el posible efecto revictimizante de la continuación del proceso en contra de la voluntad de la víctima. Considerando todos estos factores, el Estado puede decidir continuar con la investigación, en pos del interés público.

⁹ Artículo 72 C.P.: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:
 - a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
 - b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
 - c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”.

En estos casos, si el Ministerio Público Fiscal decide impulsar la persecución penal de oficio debe informar a la víctima a efectos de su autoprotección, ya que eventualmente el imputado podría ser citado en una causa en la que ella figurará como denunciante.-

Sumado a ello, debe tenerse siempre presente que en algunos casos de violencia de género puede ocurrir que, *luego de haber instado la acción, la víctima se presente nuevamente en la comisaría, la fiscalía o el juzgado para “retirar la denuncia”*, lo cual suele ser normal atento la etapa que puede estar transitando del llamado “ciclo de la violencia”.

De acuerdo a la legislación vigente, una vez instada la acción penal, la retractación de la víctima no impide a la/el fiscal impulsar el proceso de oficio. En estos supuestos, se debe explicar a la víctima en un lenguaje claro que existe un deber legal de continuar la investigación y que el proceso seguirá adelante.

Ante ello, las fiscalías deben indagar sobre los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La retractación también puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, además de la referida dinámica del “ciclo de violencia” que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible salir de esa relación, entre otras particulares de cada conflicto. En estos supuestos las fiscalías pueden dar intervención al Centro de Asistencia a la Víctima u otro organismo especializado, para que oriente y acompañe a la víctima.

No obstante ello, y más allá de la legislación vigente, dicha retractación debe ser igualmente considerada y analizada – en el caso concreto- en conjunto con los elementos que demuestren el contexto en el que se encuentra inmersa la víctima en ese momento particular y actual, y prestar especial atención a los motivos que la llevaron a retractarse. De comprobar que la misma ha logrado salir del círculo de la violencia que la motivó a radicar -oportunamente- esa denuncia, debe valorarse en el caso su actual voluntad y darle importancia a este nuevo testimonio, a fin de no invertir esa violencia inicial y transformarse el Estado, ahora, en el sistema patriarcal que se enarbola por sobre la voluntad de la propia víctima.

4. Trámite de la causa

4.a. Asistencia de la víctima

i. En primer término debemos tener presente que quienes tratan con víctimas de violencia de género –sean operadores judiciales, policiales, municipales, etc.- tienen la *obligación de tratar a las víctimas con consideración y respeto por su dignidad*, en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, como así también *deben velar por su seguridad y adoptar medidas preventivas urgentes para proteger su integridad –y la de sus hijos/as- y evitar nuevos hechos de violencia*.

Así, en el primer contacto con las víctimas se les *deben informar los derechos* reconocidos en los artículos 83 y cccts. del C.P.P.B.A. y 16 de la ley n° 26.485.

A su vez, se les debe brindar toda la información sobre *los servicios de asistencia jurídica, social y psicológica disponibles*, como la línea 144 del Consejo Nacional de las Mujeres, la línea 137 del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las líneas policiales 911 o 101, Centro de operaciones Municipal (COM)¹⁰ si es que ya se cuenta con el botón antipánico, la Fiscalía en turno¹¹ si hubo delito, el Juzgado de Familia Dptal.¹², la Comisaria de la Mujer y la Familia¹³, las oficinas de atención a víctimas de violencia de género del Municipio¹⁴, el Centro de Acceso a la Justicia¹⁵, la Defensoría del Pueblo¹⁶, el Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.¹⁷

Además, se les deben informar las funciones y competencias del Centro de Asistencia a la Víctima – C.A.V.¹⁸ - del Dpto. Judicial Dolores, en materia de acompañamiento a víctimas durante el proceso penal. A su vez si la víctima requiere asistencia psicológica, además, podrán intervenir el Hospital

¹⁰ COM: abonado telefónico N° (02245) 44-0808 sito en calle Bs. As. N° 245 de Dolores.

¹¹ Palacio de Tribunales Dolores –Fiscalía en turno: (02245) 44-1598 sito en calle Belgrano N° 141 de Dolores.

¹² Juzgado de Familia Dptal.: (02245) 44- sito en calle Buenos Aires N° 611 de Dolores.

¹³ Comisaria de la Mujer y la Familia: (02245) 44-4458 sita en calle Espora y Selva de Dolores.

¹⁴ Oficinas de atención a víctimas de violencia de género del Municipio: (02245) 44- 2667 sito en calle Dorrego N° 835 de Dolores.

¹⁵ Centro de Acceso a la Justicia (02245) 44- 0949 /1866 sito en calle San Martín N° 748 de Dolores.

¹⁶ Defensoría del Pueblo: (02245) 44- 0065 sita en calle Márquez N° 123 de Dolores.

¹⁷ Servicio local de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes: (02245) 44 -2667 sito en calle Dorrego N° 835 de Dolores.

local¹⁹ y sus salas de atención primarias (CAPS), el Centro Provincial de Atención²⁰(CPA) para el caso que existan adicciones, dentro del área de género Municipal se encuentra el “Dispositivo de abordaje grupal para mujeres que sufren violencia de género” y para el caso de los hombres violentos se cuenta, en dicha área, con el “Espacio grupal psico-socioeducativo para hombres que ejercen violencia de género y familiar”.

En lo que hace a la asistencia legal de las víctimas, además de los organismos ya mencionados en el fuero judicial penal y del fuero de familia, se puede requerir asistencia a la Defensoría oficial civil²¹, el consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados del Dpto. Judicial Dolores²². Teniendo igual acceso a la defensa pública los agresores.

Se le debe hacer saber también a la víctima, que la ley provincial N° 14.893, promulgada el 23 de enero de 2017, estableció una *“Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia”*, destinada a *“todas las trabajadoras de la administración pública o sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria de la provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan”*, de la que podrán hacer uso.

Asimismo, una vez radicada la denuncia –sea en sede policial o judicial-, se debe informar a la víctima dónde va a tramitar su causa, qué fiscal y juez/a intervienen, como así también, una vez avanzado el proceso se le debe informar el estado en el que se encuentra la I.P.P. y *en qué consisten las siguientes etapas del proceso, se le debe informar el estado de la causa* cada vez que lo solicite o que se produzcan actos importantes, en particular todas las decisiones que conlleven la libertad del agresor.

ii. En los casos en los que exista riesgo para la víctima y/o su grupo familiar y no cuenten con medidas de protección, las fiscalías deben solicitarlas al/la juez/a que interviene en la causa. Para ello, deben procurar --si las circunstancias lo permiten-- contactarse con la víctima y acordar con ella las medidas que resulten más adecuadas para su protección. En todos los casos, deben tenerse en cuenta las necesidades de la víctima, el nivel de riesgo y las circunstancias del caso.

La solicitud puede incluir varias medidas, ya que no son excluyentes entre sí. Deben solicitarse por un plazo determinado, cuya duración deberá fundarse en las circunstancias del caso. Cuando el plazo se encuentre próximo a vencer, las fiscalías deben contactarse con la víctima para informarle esa situación y actualizar la evaluación del riesgo. Ante la persistencia del riesgo, puede solicitarse la prórroga de las medidas dispuestas o solicitar otras nuevas.

Entre dichas medidas precautorias, la Fiscalía puede solicitar que se ordene el cese en los *actos de perturbación o intimidación que el agresor realice directa o indirectamente hacia la víctima*. Esta medida sirve para evitar que el agresor hostigue o acose a la víctima por cualquier medio -teléfono,

¹⁹ Hospital de Dolores “San Roque”: (02245) 44-6283 sito en calle Lamadrid N° 880 de Dolores.

²⁰ C.P.A.: (02245) 44 -0637 sito en calle Bs. As. N° 278 de Dolores.

²¹ Defensoría oficial civil: (02245) 44- 6221 sita en calle Belgrano N° 115 de Dolores.

²² Consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados del Dpto. Judicial Dolores: (02245) 44 -1592 sito en calle Belgrano N° 160 de Dolores.

mensajes, redes sociales, a través de otras personas, entre otros- y se recomienda solicitar esta medida, ya sea en forma autónoma o complementaria a otras, en todos los casos en los que exista riesgo para la víctima.

Asimismo, otra medida fundamental, resulta ser la prohibición de acercamiento del agresor puede ser respecto de la víctima o de los lugares de residencia, trabajo, estudio u otros lugares a los que ésta concurra habitualmente. En la solicitud se debe precisar la distancia sobre la que se requiere la exclusión del agresor, y se debe disponer en los casos en que existe riesgo de violencia física o psicológica. Se recomienda, además, entregar a la víctima copias certificadas de la orden para que las tenga consigo en caso de que el imputado viole la restricción impuesta o para que las presente en las instituciones que puedan solicitarlo -por ejemplo, la escuela a la que concurran sus hijas/os, trabajo, etc.

La medida puede solicitarse junto con la provisión de un dispositivo de alerta inmediata, conocido como “botón antipánico”. Existen dos tipos de dispositivos: uno fijo, que se coloca en el domicilio de la víctima, y otro móvil, que cuenta con un geolocalizador, los cuales son provistos en la ciudad de Dolores por el COM –Centro de Operaciones Municipales-, a pedido del organismo interviniente, sea Juzgado de Familia u otro interviniente. El otorgamiento del botón antipánico a la víctima no implica en sí mismo una restricción de los derechos del acusado, por lo que la/el fiscal puede disponer esta medida directamente, previo acuerdo con la víctima.

A su vez, también puede solicitarse *se ordene la exclusión del hogar en común del agresor o decidir el reintegro al domicilio de la mujer que se vio obligada a retirarse*. Estas medidas proceden independientemente de quién es el titular del inmueble y deben ser complementadas con una orden de prohibición de acercamiento. Son adecuadas para los casos en los que el agresor vive en el mismo domicilio de la víctima y ésta no desea o no puede cambiar su lugar de residencia -por ejemplo, porque tiene hijas/os que van a la escuela cerca del hogar, porque no tiene posibilidades económicas de mudarse en el corto plazo, entre otras-.

Sin embargo, hay circunstancias en las que las medidas de exclusión del agresor o reingreso de la víctima pueden no resultar apropiadas -por ejemplo, si la vivienda es compartida o lindera al lugar de trabajo o de residencia de la familia del agresor-. En ciertos casos la víctima puede preferir mudarse a otro lugar en el que se sienta más segura. Es por esto que, es fundamental escuchar a la víctima y atender a sus necesidades concretas para implementar medidas de protección efectivas.

A su vez, si la víctima permanece en el domicilio, se le puede otorgar el uso exclusivo del mobiliario de la vivienda, por el período que se estime conveniente. En cambio, *si la víctima decide dejar el domicilio común y allí hay bienes suyos, se puede solicitar una orden para que éstos les sean restituidos, con las debidas precauciones del caso*.

Respecto a los bienes, si el agresor retiene documentos, efectos personales o bienes de la víctima, se puede solicitar *una orden de restitución inmediata* y disponer que la fuerza pública acompañe a la mujer a su domicilio para retirarlos. Habrá que evaluar en cada caso la seguridad de la víctima y el peligro que puede importar la situación, para definir si ésta debe participar o no a la diligencia.

El incumplimiento de esta medida por parte del imputado puede configurar, además del delito de desobediencia, un posible delito contra la propiedad. En este supuesto, las fiscalías deben ampliar el objeto procesal de la causa para que se investiguen todos los hechos de manera conjunta.

Asimismo, pueden solicitarse medidas de protección de la víctima en su domicilio, como ser *disponerse una consigna policial en el domicilio de la víctima*, la que se debe ordenar sólo en los casos en los que existe un alto riesgo para su integridad o la de su grupo familiar, durante el tiempo mínimo necesario para neutralizar ese riesgo -por ejemplo, localizar y detener al agresor-. Esta es una medida excepcional porque afecta el desarrollo de las actividades normales de la víctima y la obliga a restringir sus desplazamientos para estar protegida. Antes de disponer esta medida se le debe explicar a la víctima sus implicancias y explorar con ella otras alternativas para garantizar su seguridad.

Otra medida, menos invasiva para la intimidad de la víctima, que se puede disponer es la *custodia policial dinámica – rondín policial* mediante el cual un móvil policial pasará intermitentemente por el domicilio, trabajo o lugar que indique la víctima.

En ambos casos de custodia, incluso la víctima podrá coordinar con el personal policial asignado – intercambiando números de abonados telefónicos- y establecer horarios para dicha custodia, como por ejemplo únicamente custodia en horario nocturno o bien que la víctima sea acompañada en el trayecto de su domicilio hasta su lugar de trabajo o escuela de sus hijos/as y a la inversa.

No obstante ello, y ante la noticia de que la consigna policial no se está cumpliendo, se debe dar aviso inmediato al/ la juez/a y a la fuerza de seguridad correspondiente para que se haga efectiva la medida de protección.

Otra medida que puede disponerse es la *ubicación temporal de la víctima en hogares de protección integral* que sirven para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar. Estos dispositivos se denominan hogares de protección integral y sirven para brindar asistencia y seguridad de modo transitorio a las mujeres en situación de violencia. En casos de riesgo extremo, los hogares establecen medidas de resguardo muy rigurosas, que incluyen la reserva de su ubicación y la restricción de las salidas que pueden realizar las mujeres. El ingreso de la mujer a un hogar de protección integral implica una profunda alteración de su vida cotidiana y la interrupción de sus vínculos familiares, sociales y laborales durante el período de permanencia en el dispositivo de seguridad. Por este motivo, las fiscalías deben evaluar cuidadosamente y en conjunto con la víctima la necesidad y conveniencia de adoptar esta medida, máxime siendo que en la ciudad de Dolores no hay ninguno de ellos, y el más próximo se encuentra en otra localidad distante a 100 km de esta ciudad. Por ende, se deben tener en cuenta los factores de riesgo presentes en el caso y las posibles alternativas con las que cuenta la mujer para neutralizarlos. Por ejemplo, la posibilidad de mudarse a la casa de un familiar o amigo/a, otorgarle un botón antipánico, ordenar la prohibición de acercamiento del agresor y/o disponer una consigna policial en su domicilio.

Para el caso que en el hecho hayan existido de por medio armas de fuego, se debe disponer la prohibición de compra y tenencia de armas, y el secuestro de las que estuvieren en posesión del agresor, siendo éstas medidas de protección indispensables. La presencia de armas en contextos de violencia doméstica constituye un factor de altísimo riesgo, ya que incrementa las posibilidades de que un nuevo episodio de violencia culmine con la muerte de la víctima. Además, el agresor puede utilizar un arma de fuego para intimidar a la mujer, agravando la violencia psicológica ejercida sobre ella.

En estos casos, la Fiscalía actuante debe certificar si el imputado ha utilizado o tiene acceso a armas de fuego. Esto se debe hacer a partir de los datos que surjan de la denuncia o el sumario policial y de preguntas a la víctima y los testigos. También se debe consultar al ANMaC (ex RENAR) si el imputado registra armas a su nombre o tiene permiso de portación o tenencia de arma de fuego, y al SIFCOP si registra pedidos de secuestros de armas en poder del imputado. Si la verificación es positiva se debe solicitar una orden de allanamiento y secuestro del arma como medida preventiva urgente.

Sumado a ello, se debe prestar especial atención si el agresor es miembro de las fuerzas armadas o de seguridad, en su caso, se debe comunicar de inmediato a la autoridad jerárquica del mismo.

Asimismo, ante una denuncia de violencia en que se vea involucrada una pareja con hijas/os, debe darse inmediata *intervención al Juzgado de Familia Dptal y al Servicio local de promoción y protección de los derechos del niño, y se puede solicitar al juzgado que ordene al denunciado abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de las/os hijas/os.* Esta medida se debe solicitar en los casos en los que la violencia doméstica afecta a niñas/os o cuando el contacto entre éstos y el denunciado resulte riesgoso para la víctima. En estos casos, también se puede solicitar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

En los casos en los que la víctima o el agresor necesiten algún *tratamiento médico o psicológico para superar las secuelas de la violencia o prevenir su reiteración* -por ejemplo, fisioterapia, psicoterapia, rehabilitación de adicciones, etc.-, se puede solicitar que se provean las medidas conducentes para su provisión.

Cuando se solicite esta medida respecto de una víctima, las fiscalías deben dar intervención al Centro de Asistencia a la Víctima Dptal. e informar sobre los servicios de salud disponibles en la ciudad.

Si lo se dispusiere respecto del agresor, debe darse intervención al Área de Género del Municipio de Dolores, en donde se cuenta con el Programa denominado “Grupos psico-socio-educativos para Hombres que ejercen Violencia de Género”, mediante el cual se asiste al victimario.

Finalmente, la ley N° 26.485 faculta en forma amplia al/la juez/a para disponer cualquier otra medida urgente para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia y para evitar la repetición de las agresiones. Esta flexibilidad puede ser útil para el desempeño de la labor fiscal en estos casos, aunque *siempre debe tenerse en consideración la opinión de la víctima respecto de qué estima necesario para su propia protección.*

iii. Ahora bien, en lo que respecta a *las medidas cautelares/ preventivas urgentes* –como ser una prohibición de acercamiento, una custodia policial, el otorgamiento de un botón anti pánico, la exclusión del hogar del agresor- se debe tener presente que son remedios judiciales para reducir el riesgo de que la mujer sufra nuevas agresiones. Por lo general, estas medidas son dispuestas por el/ la juez/a de garantías, a pedido del Ministerio Público Fiscal, y/o familia que interviene en el caso. Para controlar la efectividad de las medidas preventivas urgentes y detectar eventuales incumplimientos por parte del agresor, las fiscalías deben certificar qué medidas se dispusieron, si el imputado fue debidamente notificado y si están vigentes –ello por cuanto, en general, son dispuestas por un plazo corto y pueden no ser renovadas- y en su caso, pedir su renovación. Esta información se debe mantener actualizada durante todo el proceso.

Sin perjuicio de ello, en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes o éstas se encuentren vencidas, las fiscalías deben evaluar el riesgo que existe para la víctima y su grupo familiar, debiendo tener en cuenta ciertos indicadores de riesgo, como ser la gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima -física, sexual, psicológica, u otra-, si el agresor utilizó o tiene acceso a armas de fuego; la reiteración y escalada de hechos de violencia -aunque los hechos anteriores no hayan sido denunciados-; el incumplimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas; si el imputado tiene un consumo problemático de alcohol o estupefacientes; si el agresor convive con la víctima y su grupo familiar o en cercanía a ellos; la dependencia económica de la víctima; el aislamiento de la víctima -ausencia de red de contención familiar, social, etc.-, si existen niñas/os o adolescentes en riesgo; si el imputado intentó contactar a la víctima luego del hecho; el estado de salud de la víctima y si está embarazada, entre otros que puedan surgir de las particularidades de cada caso.

La adopción de medidas cautelares, como ser las referentes al hogar, generalmente comienzan con una salida del hogar de esa mujer y hasta de sus hijos y posteriormente se da la exclusión del hogar del victimario y restitución a la mujer, lo cual en esa primera instancia resulta una gran desventaja puesto que no siempre cuentan con otro hogar familiar o que les brinde la municipalidad para hospedarse provisoriamente, siendo ello una falencia que muchas veces influye en la decisión de la mujer de proceder a realizar la denuncia.

No puede dejar de mencionarse el femicidio dentro esta problemática. Los femicidios son la forma más extrema de violencia contra las mujeres, sin embargo en nuestro país se consideró delito a partir del año 2012, cuando se reformó nuestro Código Penal y se agravaron las penas previstas en el artículo 80²³ de ese cuerpo normativo, cuando el sujeto pasivo (víctima) del homicidio sea una mujer y siempre que se den ciertas circunstancias.

²³ El texto prevé como inciso 1 del art. 80 (artículo que contempla los homicidios calificados) que “tendrá pena de reclusión perpetua o prisión perpetua (...) el que matare a su (...) ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (MESECVI) lo define como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”²⁴. Es el asesinato de la mujer por el simple hecho de ser mujer. Para evitar este final indeseado, es que las medidas de protección y de asistencia a la víctima a las que se alude precedentemente, deben ser inmediatas en el tiempo, no admiten dilaciones de ningún tipo, puesto que dejar expuesta a la mujer y en mayor estado de indefensión ante una denuncia puedo traer aparejado esta fatalidad si no se la protege como corresponde de manera inmediata.

Se da un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados, en una lucha eficaz, contundente, seria e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores y , así, eligió la voz “feminicidio” para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres²⁵ cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio²⁶.

4.b. Intervención a otros organismos

Como se ha señalado en los apartados precedentes, es indispensable dar intervención, para que coadyuven en el proceso a los restantes organismos locales que dan tratamientos a esta problemática, para poder realizar un abordaje interinstitucional del conflicto.

Sumado a lo ya expresado respecto, a que se debe brindar toda la información sobre los *servicios de asistencia jurídica, social y psicológica disponibles*, como la línea 144 del Consejo Nacional de las Mujeres, la línea 137 del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las líneas policiales 911 o 101, el abonado telefónico N° 44-0808 del Centro de operaciones Municipal (COM) si es que ya se cuenta con el botón antipánico.

Recordemos que en la ciudad de Dolores la Fiscalía designada para investigar los delitos concernientes a la violencia de género es la llamada “*Unidad de decisión temprana de conflictos*” – UDT- quien a su vez, según el caso, da intervención también a la Justicia de Familia Departamental,

²⁴ Declaración sobre el Femicidio, 2008.

²⁵ Un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, es considerado de trascendencia jurídico-política en tanto responsabiliza al Estado por incumplir el deber de investigar, prevenir y reparar en tres casos de femicidio aunque sus asesinos no fueron identificados. La sentencia señala que no basta que los estados se abstengan de violar los derechos sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En consecuencia señala que es deber del Estado prevenir según los factores de riesgo del contexto así como fortalecer a las instituciones de protección.

²⁶ «El feminicidio y el femicidio». Elderecho.com. 5 de enero de 2012.

y trabaja en conjunto con la Comisaria de la Mujer y la Familia, como así también la víctima tendrá la asistencia de la Defensoría Civil para cuestiones no penales.

Asimismo, a fin de poder dar un abordaje integral de la problemática, en la ciudad existen diversos organismos que coadyuvan en la tarea, por cuanto para brindar a la víctima una contención jurídica y psicológica, existen los siguientes organismos:

- Área de Género de la Municipalidad de Dolores, en la que funciona el *“Dispositivo de abordaje grupal para mujeres que sufren violencia de género”* y para el caso de los hombres violentos se cuenta, en dicha área, con el *“Espacio grupal psico-socioeducativo para hombres que ejercen violencia de género y familiar”*.
- Centro de Acceso a la Justicia (CAJ)
- Defensoría del Pueblo
- Servicio local de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (SLPPD)
- Centro de Asistencia a la Víctima (CAV) del Dpto. Judicial Dolores
- Hospital local y sus salas de atención primarias (CAPS),
- Centro Provincial de Atención (CPA) para el caso que existan adicciones
- Consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados del Dpto. Judicial Dolores.

Debe tenerse presente a lo largo de todo el proceso, la importancia de trabajo interdisciplinario, toda vez que estos saberes, desde una metodología interdisciplinaria, aportan una comprensión cuya vinculación es constituyente de las resoluciones judiciales a fin de dar un tratamiento integral al conflicto.

4.c. Acumulación de causas. Registro

Debe tenerse siempre presente que la violencia de género hacia las mujeres, sucede, generalmente, en el ámbito de su hogar y en el marco de relaciones sentimentales, que incluso pueden durar mucho tiempo, durante el cual el agresor ejerce esa violencia de manera reiterada.

Esas acciones, generalmente configuran diversos delitos, que son manifestaciones de un mismo conflicto, que, con frecuencia, ingresan al sistema penal de manera aislada -por prevención de las fuerzas de seguridad o por denuncia de las víctimas, sus familiares, profesionales de la salud, servicios sociales, y demás. Esto da lugar a la fragmentación de los hechos delictivos en varias causas judiciales, que muchas veces tramitan en distintas jurisdicciones, dependencias y fueros, y no se advierte el verdadero trasfondo del hecho ilícito puntualmente denunciado.

Esta dispersión de causas multiplica los esfuerzos para las víctimas, que deben declarar varias veces sobre los mismos hechos y peregrinar por distintos despachos judiciales. Esto incrementa los riesgos de revictimización, la desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia y la tendencia a abandonar

el proceso. También impide analizar los hechos integralmente y valorar su gravedad, a la vez que obliga a duplicar los esfuerzos para investigar hechos íntimamente vinculados, generando una inadecuada utilización de los recursos, y hasta incluso resoluciones contradictorias. Por estas razones, las fiscalías deben adoptar medidas especiales e inmediatas para registrar y unificar las causas por violencia de género.

Ello por cuanto *el Estado argentino tiene la obligación de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres*, “con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios” para fomentar el derecho a una vida libre de violencia. El Comité CEDAW y el MESECVI han emitido diversos informes y recomendaciones enfatizando la importancia de esta obligación.

Por lo tanto, a partir del primer contacto con una causa por violencia contra una mujer, *las fiscalías deben registrar sus datos básicos en el sistema de gestión informático –SIMP–, debiendo la carga de datos ser completa y actualizarse periódicamente*, con el fin de poder agrupar las investigaciones por víctima y victimario y así además, poder contar con la “historia de violencia” sufrida, para poder brindar una ayuda más abarcativa.

Asimismo, desde un comienzo de la investigación, las fiscalías deben certificar *si existen otras causas penales iniciadas por denuncias previas que involucren al mismo imputado o a la misma víctima*. Además de lo que surja del testimonio de la víctima, deben tenerse en cuenta los datos registrados en el sistema informático y ante el Registro Nacional de Reincidencia, debiendo incluir dicha certificación las causas en trámite y las que hayan concluido por archivo, desestimación o sobreseimiento.

Ante ello y al advertir que existen distintas investigaciones penales en trámite por hechos de violencia de género que involucren al mismo imputado y la misma víctima, *se debe plantear su acumulación en un mismo proceso*, salvo que su estado procesal no lo permita, y siempre que se refieran a un mismo conflicto de violencia doméstica, aunque se encuentren radicadas en diferentes dependencias judiciales. Asimismo, se debe solicitar que las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse a raíz de la acumulación de causas tramiten por vía incidental, para evitar que se paralice la investigación y que se demore el dictado de medidas preventivas urgentes.

A su vez, si procede la acumulación de causas que estuvieran tramitando en distintas jurisdicciones o fueros, se debe realizar un análisis integral de cada uno de los hechos de violencia de género que las componen, a fin de establecer una calificación legal que recoja acabadamente los aspectos típicos de las conductas investigadas. Si a partir de la acumulación corresponde revisar la competencia (por ejemplo, declinar la competencia correccional hacia el fuero criminal), ello deberá plantearse en el mismo acto para evitar posteriores dilaciones.

En *caso de ampliación o formulación de una denuncia por nuevos episodios de violencia de género o por incumplimiento de una medida preventiva urgente - prohibición de acercamiento y contacto-*, las

fiscalías deben ampliar el objeto procesal de la causa para que se investiguen todos los hechos de manera conjunta. Siempre se debe evitar la dispersión de causas por hechos que constituyan manifestaciones de un mismo conflicto de violencia.

4.d. Prueba pericial. Constatación de lesiones y/o abuso sexual de la víctima. Daño psicológico

Las pericias médicas y psicológicas sobre las víctimas pueden ser medidas de prueba útiles para demostrar la violencia ejercida contra ellas y la extensión del daño causado por el agresor. Sin embargo, por su propia naturaleza, estos exámenes implican una importante injerencia sobre la persona y pueden causar un nuevo traumatismo o agravar su situación de estrés y angustia. Además, si estas medidas son realizadas sin perspectiva de género, pueden arrojar conclusiones erróneas que dificulten el esclarecimiento de los hechos, por lo que deben realizarse por personal idóneo, formado con perspectiva de género –de ser posible que el/la profesional sea del género que la víctima elija-, y de acuerdo a los estándares de derechos humanos que rigen internacionalmente.

La autora Sonia Cesio²⁷ en su libro *“Las Violencias”* dice que las mujeres violadas deben realizar el trabajo de recomponerse ante la humillación sufrida, y solo algunas tendrán la valentía de denunciar el hecho. La denuncia constituye el pedido de ayuda más eficaz, pero también constituye una vivencia negativa, ya que se debe verificar el hecho mediante pruebas, que reviven y actualizan la situación traumática. A esto se le va a sumar la capacidad de enfrentar y sostener la verdad, frente a la negación del hecho por parte del violador/abusador.

Así, ante casos en los que la víctima sufrió violencia física o sexual, las fiscalías deben evaluar la pertinencia de un examen médico para constatar las lesiones y la existencia de rastros biológicos. Es particularmente importante que este examen se realice lo más pronto posible, antes de que desaparezcan las secuelas o los rastros de la agresión.

En el caso de delitos sexuales, los exámenes ginecológicos y anales se deben realizar preferentemente durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la víctima. Las fiscalías deben evaluar la pertinencia de un peritaje sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual.

Ante ello, siempre debe tenerse en cuenta que los exámenes médicos implican la inspección de zonas íntimas del cuerpo de la persona, lo que puede afectar su sensibilidad y pudor. Cuando esta medida deba practicarse sobre una mujer víctima de violencia de género, las fiscalías deben requerir su consentimiento. Para ello se le debe explicar en qué consiste la medida, por qué es importante para la investigación y que tiene derecho a negarse a la inspección de su cuerpo. La Corte Interamericana de Derechos

²⁷ CESIO, Sonia (2017): *Las Violencias*. Ediciones DyD.

Humanos ha dicho que si la víctima no presta su consentimiento, las fiscalías no deben ordenar o solicitar este examen y esta circunstancia no puede ser utilizada para desacreditar el testimonio de la denunciante o impedir la investigación del hecho.

Debe recordarse que la víctima tiene *derecho a ser acompañada*, durante el desarrollo de la medida, por alguien de su confianza y durante la diligencia es imprescindible que se respeten los derechos de la víctima.

Asimismo, en ciertos casos, *la realización de un peritaje psicológico sobre la víctima* puede ser una medida idónea para constatar las secuelas psicológicas de la violencia doméstica -por ejemplo: signos de estrés postraumático, depresión, ataques de pánico, etc.- y acreditar indirectamente el hecho investigado. Sin embargo, esta medida puede hacer resurgir o agravar el trauma sufrido por la víctima, por lo que genera un alto riesgo de revictimización.

Es posible que algunas mujeres no presenten secuelas psicológicas a pesar de haber sufrido situaciones de violencia -por ejemplo, por el tiempo transcurrido, porque hicieron terapia, etc.-, por estas razones, las fiscalías deben evaluar la pertinencia de esta medida caso a caso y solicitarla sólo cuando no existan otros medios de prueba disponibles para acreditar el hecho.

Los exámenes psicológicos se deben orientar exclusivamente a constatar las consecuencias de la violencia sobre la salud psíquica de la víctima, con el objetivo de comprobar la agresión sufrida. En ningún caso se deben utilizar para indagar en la conducta sexual o social de la víctima, ni para evaluar su personalidad u otros aspectos de su vida privada.

Por ello, es que al momento de solicitarse la pericia se deben proponer puntos de estudio orientados a evaluar daños en la salud de la víctima. El examen debe orientarse a verificar secuelas objetivas de la violencia, como ser síntomas de ansiedad, depresión, ideas suicidas, consumo problemático de sustancias, etc., más que a determinar si la víctima padece algún síndrome. La alusión a un síndrome tiende a patologizar a la víctima y cuando ésta no encaja perfectamente en su descripción clínica, puede llevar a concluir erróneamente que no ha sufrido la violencia denunciada.

A su vez, las/os peritos deben evaluar si la víctima presenta indicadores de minimización o naturalización de la violencia, si sufre una merma de sus posibilidades de autodefensa o autoprotección y si presenta indicadores de victimización compatibles con la situación de violencia denunciada.

Asimismo, al solicitarse esta medida, se deben incluir indicaciones sobre los elementos de contexto que la/el perito psicóloga/o debe tener en cuenta para asegurar una correcta evaluación del caso, por ejemplo, el tipo de violencia que habría sufrido la mujer, el vínculo entre la víctima y el agresor, el tiempo transcurrido desde la agresión, si la víctima efectuó algún tipo de tratamiento psicológico o psiquiátrico, etc.

Sumado a todo lo expuesto, *no se debe pedir o se debe dejar expresa constancia que no se requiere la realización del denominado “test de fabulación” a la víctima.*²⁸

²⁸ El instrumento comúnmente utilizado para ello es el Inventario Multifacético de Personalidad de Minnesota II (MMPI II).

Este “test” se conoce como los estudios periciales orientados a evaluar el perfil de personalidad del individuo y sus tendencias conductuales generales, por lo que el examen puede concluir que una persona presenta una inclinación a la fabulación, pero no permite determinar si la víctima ha mentido sobre los hechos puntuales relatados.

La realización del test de fabulación en forma generalizada y preponderante a las mujeres víctimas de violencia de género constituye una práctica discriminatoria basada en estereotipos de género²⁹. El presupuesto de esta medida es la falsa noción de que las mujeres son mendaces y que tienen una tendencia a exagerar o tergiversar los hechos. Esta medida no se suele utilizar en otros casos en los que el testimonio de la víctima es fundamental para sostener la imputación (por ejemplo, hurtos en la vía pública en los que sólo el damnificado reconoce al autor).

Además, en la medida que implica someter a las mujeres víctimas de violencia a un extenso cuestionario orientado a evaluar su personalidad, este tipo de exámenes conlleva un alto riesgo de revictimización. Por estos motivos, en todos los casos, las fiscalías se deben oponer a la administración del test de fabulación a las mujeres víctimas de violencia de género y en su lugar, *para determinar la veracidad de los hechos relatados, deben valorar su testimonio con perspectiva de género –conforme lo reseñado en apartados anteriores-y en conjunto con la totalidad de los elementos de prueba colectados.*

4.e. Constatación de daños materiales

En los casos de *violencia ambiental*, que es la forma de violencia contra las mujeres frecuente en el contexto doméstico que *consiste en daños a objetos materiales pertenecientes a la víctima u otros objetos de su entorno*, como por ejemplo: rotura del teléfono de la víctima de puertas, muebles, electrodomésticos, elementos personales, etc., la misma se debe acreditar mediante la inspección del lugar del hecho y el registro fotográfico y filmico de los rastros hallados. Para realizar esta medida se debe explicar previamente a la víctima su alcance y solicitar su consentimiento. Si el agresor convive con la víctima, se deben adoptar previamente medidas urgentes -por ejemplo, exclusión del domicilio- para neutralizar el posible riesgo. La acreditación de este tipo de violencia puede ser de utilidad para demostrar el contexto de violencia doméstica o constituir prueba del hecho denunciado. También puede implicar la comisión de un delito contra la propiedad (por ejemplo, daño). En este último supuesto, las fiscalías deben ampliar el objeto procesal de la causa para que se investiguen todos los hechos de manera conjunta.

4.f. Medidas de protección

Al respecto, nos remitimos a las medidas de protección descritas en el apartado 4 a.ii., sin perjuicio de recordar que la administración de justicia y los organismos dedicados a la problemática, deben velar por la seguridad de la víctima y adoptar medidas preventivas urgentes para proteger su integridad y

²⁹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, cit., párr. 279-280. y Caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 213.

evitar nuevos hechos de violencia.

Al respecto, debe tenerse presente también que las citaciones o notificaciones a la víctima o el imputado son un factor de riesgo porque pueden desencadenar nuevos hechos de violencia, especialmente cuando la víctima continúa viviendo con el agresor.

Para minimizar este riesgo, *las citaciones o notificaciones a la víctima que estén a cargo de la fiscalía o la policía, deben realizarse por teléfono*, preferentemente al número de contacto que aquélla haya dado al presentar la denuncia o, en su defecto, a su número particular o laboral. Se le puede solicitar también un domicilio, teléfono o vía de comunicación alternativa que ella estime segura por ejemplo: *WhatsApp*, redes sociales, entre otros-, y principalmente *se debe evitar dejar mensajes grabados o enviar notificaciones o cédulas en papel, ya que podrían ser recibidas por el agresor*.

Del mismo modo, antes de citar al agresor a prestar declaración indagatoria es conveniente informarse sobre la situación actual de la víctima y evaluar si ese acto puede agravar su situación de riesgo -por ejemplo: si el agresor vive en el mismo domicilio que la denunciante-. En estos casos se debe consultar a la víctima para determinar la necesidad de disponer alguna medida de protección, como ser excluir al agresor del hogar.

A lo ya dicho, se debe agregar además que es importante *notificar de las medidas preventivas urgentes dispuestas al imputado, y constatar que ello se cumpla*. Ello por cuanto, en muchos casos, las medidas de protección dispuestas no son notificadas fehacientemente y a tiempo al agresor, y esto genera una situación de desamparo de la víctima, quien no puede hacerlas exigibles, e impide iniciar un proceso por el delito de desobediencia en caso de incumplimiento.

Asimismo, y conforme se adelantara en el apartado mencionado, se debe de inmediato informar a la autoridad administrativa correspondiente la existencia de la denuncia y las medidas preventivas dispuestas sobre imputados miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Ello por cuanto, la pertenencia del agresor a las Fuerzas Armadas o de Seguridad constituye un factor de altísimo riesgo en casos de violencia de género, ya que el personal militar y policial porta armas reglamentarias que podrían ser utilizadas para atacar o intimidar a la víctima.

En estos casos, las fiscalías deben informar a la autoridad administrativa correspondiente la existencia de la denuncia y las medidas preventivas urgentes ordenadas respecto del imputado, para que disponga la restricción del uso del arma reglamentaria a la jornada laboral. Si el agresor es personal del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea el informe se debe dirigir a la Dirección de Políticas de Género del Ministerio de Defensa de la Nación. Si el agresor es personal de la PFA, GNA, PNA o PSA el informe se debe dirigir a la Dirección de Ejecución de Políticas de Género y Diversidad del Ministerio de Seguridad de la Nación y en igual sentido, se debe informar a la dependencia correspondiente, si es miembro de la Policía de la Provincia de Bs. As., o la policía local del Municipio.

Debemos tener presente también que *cuando el agresor incumple las medidas preventivas urgentes dictadas*, las fiscalías deben evaluar si la conducta del imputado configura un riesgo procesal que amerite su *detención* solicitándola al Juez de Garantías interviniente y que luego se analice – a pedido

del M.P.F.- si procede la conversión de la detención en *prisión preventiva*.

En los casos de violencia de género, la persistencia de la violencia no sólo pone en peligro la integridad de la víctima sino que también puede condicionar o desalentar su participación como testigo principal de los hechos, obstaculizando la investigación. En estos supuestos, la prisión preventiva del imputado puede ser una medida necesaria para asegurar el desarrollo del proceso.

Recordemos que el quebrantamiento de las medidas de protección configura además el delito de desobediencia contemplado en el artículo 239 del C.P., por lo que, como ya se dijo, se debe ampliar el requerimiento de instrucción por ese hecho. Si bien constituye un delito autónomo, debe procurarse la investigación conjunta y la valoración general de su conducta procesal en todos los procesos vinculados al contexto de violencia que lo involucra.

4.g. Medidas de prueba

Tengamos presente que la violencia doméstica contra las mujeres se manifiesta en el contexto de relaciones interpersonales que, generalmente, pueden durar mucho tiempo. Por lo general, los episodios de violencia física o sexual más graves están precedidos de otras situaciones de violencia y maltrato. Estos elementos de contexto pueden ser muy útiles para demostrar indirectamente la existencia del hecho.

Ante ello, *además de las medidas probatorias ya reseñadas a lo largo de ésta guía, existen otras medidas de prueba complementarias en casos de violencia de género*, que se pueden producir o solicitar siempre que sean pertinentes de acuerdo a la teoría del caso definida por la fiscalía. Estas medidas no deben ser practicadas obligatoriamente en todos los casos ni excluyen otras que pueden resultar útiles en un caso determinado. Si a partir de una valoración integral y con perspectiva de género del testimonio de la víctima y los demás elementos de prueba existentes, como ser informes médicos, testimonios de personal de las fuerzas de seguridad, y demás, la/el fiscal concluye que cuenta con elementos suficientes para sostener la imputación, debe *solicitar sin demoras la indagatoria del imputado y, eventualmente, la elevación de la causa a juicio*.

En primer término, se debe citar a *prestar testimonio a las personas que puedan aportar información sobre el hecho denunciado y el contexto de violencia*. Esto comprende a los testigos directos que hayan visto o escuchado cómo se desarrolló la agresión, a las personas que hayan tenido contacto con la víctima inmediatamente después y a las personas que hayan oído el relato de la víctima sobre lo sucedido.

Además, se debe citar a otros testigos, como ser familiares y amigas/os de la víctima, vecinas/os, encargadas/os de edificio y personal de seguridad del domicilio de la víctima, empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima, docentes y personal administrativo de las escuelas a las que asisten o asistieron las/os hijas/os de la víctima, madres y padres de otras/os niñas/os que concurren a la misma escuela que las/os hijas/os de la víctima, profesionales de la salud que

hayan asistido a la víctima en la urgencia o en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.; antes de citar a estos testigos se debe solicitar a la víctima que los releve del secreto profesional), personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido en los procedimientos desarrollados a raíz del hecho o de episodios de violencia anteriores, toda vez que pueden declarar sobre el vínculo entre la víctima y el agresor, sobre antecedentes de violencia o maltrato hacia ella y sobre el contexto de violencia doméstica en el que ocurrió el hecho investigado.

Otra medida importante, es *solicitar las historias clínicas de la víctima y los demás registros* - libros de guardia- de todos los centros de salud, hospitales, salas de primeros auxilios, etc. donde haya sido atendida. Estos documentos pueden aportar información precisa sobre el hecho investigado y sobre otros antecedentes de violencia contra la mujer.

Asimismo, las fiscalías deben solicitar a los efectos de vista y prueba todos los *expedientes civiles, del fuero de familia y/o penales* que involucren a las partes del caso. Otra medida de interés, es *solicitar al Sistema de Emergencias 911*, que graba todas las llamadas recibidas, los registros de audio de llamadas de la víctima o de quienes ella indique, toda vez que pueden servir para conocer el relato espontáneo de la víctima al momento de sufrir la agresión o inmediatamente después. También pueden permitir identificar a otras personas que hayan presenciado el hecho o que hayan realizado la llamada de emergencia, a su vez, deben solicitarse las transcripciones de las llamadas de emergencia y los informes de transacción, recursos remitidos, fecha y horarios de movimientos realizados por personal policial interviniente.

A su vez, se debe *requerir a las fuerzas de seguridad* remita todas aquellos registros de las intervenciones de personal de las fuerzas en situaciones que no dan origen a una actuación de prevención o una denuncia penal. Recordemos que las fuerzas de seguridad llevan un registro con la fecha, un breve relato del hecho que motivó la intervención y el personal afectado. En los casos de violencia doméstica, estos registros pueden aportar información sobre los antecedentes del conflicto entre el agresor y la víctima. También pueden servir para identificar a posibles testigos -por ejemplo, el personal de la fuerza que asistió a la víctima.

En los *casos en los que el agresor pertenezca a una fuerza de seguridad nacional o provincial o a las Fuerzas Armadas*, las fiscalías deben solicitar su legajo personal y los sumarios disciplinarios que se hayan iniciado por hechos de violencia doméstica. Estas actuaciones pueden contener información sobre los hechos investigados en la justicia penal y sobre el contexto de violencia.

Asimismo, en el caso que el episodio de violencia haya ocurrido en la vía pública, es posible que haya sido registrado por cámaras de vigilancia públicas o privadas instaladas en la zona. Dichas filmaciones se deben solicitar indicándose los datos de la causa y el detalle del día, horario y lugar del hecho. En caso que el/la fiscal lo estime adecuado, solicitar un período ampliado, anterior al suceso. Estas filmaciones, suelen guardarse durante un plazo de 30 días. Otra medida de suma importancia es *preservar los mensajes recibidos por la víctima en teléfonos celulares, correos electrónicos y redes sociales*.

Los mensajes enviados por el agresor al celular de la víctima -vía SMS, *WhatsApp, Messenger*-, los

correos electrónicos o los mensajes enviados a través de redes sociales - *Facebook, Instagram, Twitter* pueden configurar actos de hostigamiento, amenazas u otros hechos de violencia psicológica, por ejemplo, los insultos, expresiones humillantes, y demás. Por lo que las fiscalías deben asegurar la preservación de los mensajes que sean relevantes para la investigación.

Si la víctima o el testigo llevan su teléfono celular al presentarse en la fiscalía, se pueden realizar allí mismo una certificación actuarial de los mensajes recibidos y adjuntar una impresión o copia de seguridad digital (*back up*). También se puede requerir esta medida al Departamento de informática o al gabinete correspondiente de Policía Científica.

En el caso de los correos electrónicos o mensajes recibidos en redes sociales, se debe solicitar a la víctima que ingrese desde una computadora de la fiscalía a su casilla de correo o perfil y desde allí se deben descargar e imprimir los mensajes que puedan ser relevantes para la investigación. Se debe certificar las impresiones y confeccionar un acta para dejar constancia de su origen. Los mensajes recibidos y la información obrante en la red social *Facebook*, tanto de la víctima como del agresor, se pueden preservar para evitar su alteración.

En el caso de amenazas o de otras comunicaciones relevantes para la investigación que hubieran sido realizadas a través de correos electrónicos o redes sociales, se debe solicitar a las empresas proveedoras de Internet o email las direcciones IP⁸⁷ utilizadas. Esta medida permite identificar la computadora o dispositivo móvil desde los que se realizaron las comunicaciones y puede servir para identificar al agresor.

En los casos en los que la víctima haya sufrido hostigamiento o amenazas a través de llamadas telefónicas, se debe requerir a la víctima o a la denunciante toda la información sobre los números de teléfono involucrados y, si la tuviera, de la compañía prestataria. A partir de ésta, se deberá *solicitar a dicha empresa el listado de llamadas entrantes y salientes de los números de teléfonos involucrados y los datos de los titulares de las líneas utilizadas para efectuar esas llamadas*. Si se desconoce a qué prestadora pertenece la línea telefónica móvil, puede consultarse la página <http://numeracion.enacom.gob.ar>. Sumado a ello, en el caso que la víctima contará con un *botón antipánico*³⁰ al momento de sufrir una agresión, las fiscalías deben solicitar a la agencia que lo haya proveído un reporte de la actividad registrada, fecha y hora de la activación, lugar de la activación, registro de sonido ambiente y datos del personal policial que haya respondido al alerta.

4.h. Medidas respecto del imputado

Además de la importancia de las medidas de prueba y cautelares que se dicten, a fin de preservar a la víctima y las pruebas del hecho, es importante asegurarnos de la comparecencia del imputado al

³⁰El mismo es provisto por el antes referenciado C.O.M. dependiente de la Municipalidad del partido de Dolores.

proceso y que éste no se fugue.

Si ello ocurriera, no sólo eso impide el avance del proceso sino que también implica un riesgo para la integridad física y psíquica de la mujer, al dejar latente la posibilidad de nuevos ataques. En casos graves, la víctima puede incluso verse obligada a someterse a medidas de protección que restrinjan su libertad como ser el hecho de ingresar a un refugio o vivir con una consigna policial en su domicilio. No obstante, la incomparecencia o fuga del imputado no pone fin al proceso penal y no extingue la obligación de investigar los hechos con debida diligencia reforzada ni de adoptar medidas de protección para las mujeres víctimas.

Ante ello y frente a casos en los que el imputado no pueda ser hallado, las fiscalías se deben oponer al archivo o reserva de las actuaciones y proponer activamente medidas de prueba para localizar al agresor, como ser verificar si se encuentra detenido a disposición de alguna autoridad judicial; buscar datos del imputado en Internet (Google, Telexplorer, Cuitonline, Nosis, Buscardatos.com, multas, etc.); solicitar al SINTYS la información previsional y tributaria del imputado (aportes sociales, pago de impuestos, empleo en relación de dependencia, domicilio laboral, etc.); solicitar al BCRA información sobre cuentas bancarias del imputado ya que a partir de ese informe, se podrá requerir a la entidad bancaria correspondiente los legajos de cuenta, información de tarjetas de crédito y débito, datos personales, domicilio, etc.; requerir a los Registros Nacionales y Provinciales de la Propiedad Automotor, de la Propiedad Inmueble, y de Buques y de Aeronaves que informen si el imputado registra bienes a su nombre, analizar y, si fuera necesario, interceptar las comunicaciones telefónicas del imputado, familiares cercanos o personas con las que el imputado podría contactarse; analizar los perfiles del imputado en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, etc.) requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que informe las entradas y salidas del país del imputado; buscar datos del imputado en el Sistema de Investigaciones Criminalísticas de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; recabar información del imputado a través de las distintas empresas prestatarias de servicios de telefonía fija y móvil, televisión por cable, internet, luz, gas y agua; solicitar informes al SIFCOP sobre pedidos de captura, búsqueda de paradero o cualquier otro requerimiento judicial respecto del imputado; y a partir de la información que se recabe de estas diligencias, realizar tareas de investigación en los lugares que frecuenta el imputado., a fin de dar con el mismo.

Así, una vez practicada la *citación al imputado a prestar declaración indagatoria* en los términos del art. 308 del C.P.P.B.A.³¹, si éste no comparece ni justifica debidamente su inasistencia, se lo hace

³¹ *Artículo 308 del C.P.P.B.A.*: “Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad.

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

comparecer con el auxilio de la fuerza pública o en su defecto, si no se halla al imputado, se debe solicitar su declaración de rebeldía y orden de comparendo o si finalmente si la situación y los hechos así lo ameritan, solicitar su detención.

En caso, de no ser habido cuando se solicita su detención, se debe disponer su captura. La *orden de captura* debe comunicarse a las fuerzas de seguridad pertinentes, tanto provinciales y federales al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección Nacional de Migraciones y al SIFCOP⁶⁴. Se debe verificar la correcta individualización de todos los datos personales del imputado con los que se cuente (nombre y apellido completos, DNI, alias, último domicilio conocido, etc.). Si existieren indicios de que el imputado ha salido del país, se debe solicitar al/la juez/a que libre orden de captura internacional a Interpol.

Excepcionalmente, aún cuando el imputado no haya podido ser notificado fehacientemente de la existencia de la causa, se podrá solicitar su captura si se corrobora un alto riesgo para la víctima que pueda constituir un peligro para el éxito de la investigación.

Asimismo, cuando la gravedad o particularidades del caso lo ameriten, se podrá *solicitar el embargo o inhibición general de bienes del imputado para asegurar el pago de las costas del proceso y la indemnización civil*. Esta medida procede aún cuando no se haya podido dictar su procesamiento. A tal efecto, se deberá solicitar información sobre sus cuentas bancarias y sus bienes al BCRA y a los Registros Nacionales (y/o provinciales cuando se pueda presumir que tiene activos en otras jurisdicciones del país) y comunicar a dichas entidades el dictado de la medida cautelar. Tales medidas cautelares también podrán ser útiles para dar con el paradero del imputado, en caso de encontrarse prófugo.

Asimismo, se podrá derivar al imputado al Área de Género Municipal a fin que componga el “*Espacio grupal psico-socioeducativo para hombres que ejercen violencia de género y familiar*”, que está compuesto por un equipo en el que intervienen abogados, psicólogo y trabajador social.-

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor.

Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la

5. Juicio Oral

Al momento de radicarse la causa ante un tribunal de juicio se debe *contactar de inmediato a la víctima*, ello por cuanto debe recordarse que la situación de las víctimas de violencia doméstica puede variar durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia y la celebración del debate oral. Si una mujer aún se encuentra inmersa en el círculo de la violencia es posible que haya cambiado su postura sobre la persecución penal del agresor. A ello se suma que la proximidad del juicio puede generar ansiedad y temor.

Es por ello que las fiscalías deben anticipar tales circunstancias para preparar adecuadamente su estrategia para el juicio y disponer o solicitar las medidas necesarias para brindar seguridad y contención a la víctima. Así, una vez fijada la fecha de audiencia de debate, se deben comunicar telefónicamente con la víctima para informarle la realización del juicio y conocer su situación actual. *A su vez, llegado el momento del debate oral, se debe consultar a la víctima antes de su inicio su deseo de declarar sin la presencia del imputado.* En ese caso, se podrá solicitar al Tribunal que adopte los recaudos que estime adecuados -exclusión del imputado de la sala, quedando representado por su defensor; instalación de un biombo; declaración a través de Cámara Gesell; etc.

Asimismo, debe tenerse presente que la realización de la audiencia de debate oral puede generar una escalada de violencia e incrementar el riesgo para la víctima, especialmente cuando el agresor y la víctima aún conviven, por lo que si en el caso no se han dispuesto medidas preventivas urgentes o éstas se encuentran vencidas, las fiscalías deben evaluar la necesidad de solicitar nuevas medidas.

Ello por cuanto *el contacto de la víctima con el agresor antes de la audiencia puede generar un riesgo para su integridad y agravar sus sentimientos de angustia o estrés, afectando su declaración en el juicio.* Las fiscalías deben *solicitar al tribunal que evite el encuentro entre la víctima y el imputado antes del juicio*, para lo cual se deben disponer salas de espera separadas. También se debe evitar cualquier encuentro entre la denunciante y los familiares del imputado. En casos graves o cuando la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, previa consulta con ella, se debe solicitar al tribunal que se disponga lo necesario para evitar el contacto visual entre la víctima y el imputado durante su declaración en la audiencia. Para ello se puede recibir la declaración de la víctima por videoconferencia o Cámara Gesell, disponer –como se dijo- que el imputado presencie la declaración de la víctima en otra sala a través de un circuito cerrado de video o, si se carece de esos medios técnicos, colocar un biombo entre la víctima y el imputado.

Asimismo, cuando la *víctima deba declarar sobre hechos que afecten su pudor o vida privada*, la fiscalía puede *solicitar al tribunal que ordene la exclusión del público*.

Ahora bien, llegado el momento que la víctima preste nueva declaración, ya en el marco del juicio, las/los fiscales y las demás partes deben *conducir su interrogatorio con perspectiva de género, teniendo en cuenta su situación particular y respetando sus tiempos y su pudor*. Las líneas de interrogatorio se deben dirigir a probar el hecho juzgado, sus antecedentes, el contexto de violencia doméstica y las características del vínculo entre la víctima y el agresor. En ningún caso se deben realizar preguntas sobre la conducta sexual de la víctima u otros aspectos de su vida privada no vinculados al caso. Tampoco se deben realizar preguntas o afirmaciones orientadas a culpabilizar a la víctima por lo ocurrido ni a minimizar la responsabilidad del agresor.

A su vez, y siendo que las personas acusadas de un delito tienen derecho a interrogar a los testigos que declaren en su contra en el juicio, incluyendo a la víctima, en este caso el Ministerio Público Fiscal debe velar por la integridad de la víctima durante su declaración en el juicio, *oponiéndose a las preguntas sobre su conducta sexual u otros aspectos de su vida privada no vinculados al caso*, como así también *deben objetar cualquier conducta del imputado o su defensor/a dirigida a intimidar u hostigar a la víctima*, como ser las preguntas agresivas, juicios de valor sobre la conducta de la declarante, y demás.

5. a. Reincidencia

Así, llegado el momento de solicitar una pena para el acusado en casos de violencia de género, el Ministerio Público Fiscal –y la parte querellante, si la hubiere- deben aplicar las pautas establecidas en el artículo 41 del C.P. con perspectiva de género. En particular deben tenerse en cuenta de modo general las circunstancias agravantes referidas a la intensidad de la violencia física y psicológica aplicada sobre la víctima, la reiteración de hechos de violencia durante un período prolongado de tiempo, la reducción de la víctima al carácter de objeto, generando un estado de sumisión, la intención de aislar a la víctima de sus lazos afectivos y sociales, la intención de forzar la continuidad de la convivencia, del matrimonio o de la relación sentimental, el aprovechamiento de la vulnerabilidad y de la situación de indefensión de la víctima, el abuso de la condición socioeconómica y posición de poder del agresor -por ejemplo si la víctima dependía económicamente del agresor, o es un persona pública, o trabajaba con él; y estos factores eran utilizados como herramienta de presión-, la preponderancia física y psicológica del autor, el control permanente sobre el tiempo, las actividades y el cuerpo de la víctima, el ejercicio de violencia económica sobre la víctima, la instrumentalización de las/os hijas/os, la presencia de niños/as y adolescentes al momento de los hechos, el ejercicio de violencia física para reforzar el carácter coercitivo de las amenazas previamente proferidas, el incremento o intensificación de la violencia como consecuencia de la intervención del sistema de justicia, la existencia de elementos que demuestren premeditación en el actuar del agresor.

A su vez, la fiscalía *no debe valorar como atenuantes consideraciones basadas en prejuicios o estereotipos*

de género sobre las conductas del agresor y la víctima. En particular, están contraindicadas, por ejemplo, la reanudación del vínculo de pareja con posterioridad al hecho, la “provocación” de la agresión por parte de la víctima, la conducta sexual de la víctima, o los celos del autor.-

Debe tenerse presente que la legislación de la provincia de Buenos Aires, en cuanto a los reincidentes, tiene previsto que el imputado no podrá acceder a ningún tipo de beneficio legal al momento de establecerse su pena y cumplir la condena que le fuere impuesta.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el año 2013 en el fallo “Góngora”³², que en casos de violencia doméstica *no pueden existir métodos alternativos al debate oral* en tanto la Argentina, al adherir a la Convención de Belem do Pará, se obligó a prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados y, en el marco del proceso penal, *la única forma de sancionar es a través de la imposición de una pena*, la que no puede ser sino el correlato de un debate oral respetuoso del debido proceso, precedido por una investigación de los hechos que han sido materia de acusación fiscal.

Sostuvo –en ese entonces- que con la suspensión de juicio a prueba todo esto se evita ya que cumplidas las condiciones por parte del imputado se extingue la acción penal, y por ende no se investiga, no se ventilan los hechos en un juicio y no se sanciona la violencia contra la mujer, lo que violentaría la propia letra de la Convención y conlleva la responsabilidad internacional de Estado Argentino, lo que la propia Corte sostuvo que, como cabeza del Poder Judicial, no podía siquiera tolerarlo.

Sumado a ello, debe tenerse presente que incluso el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará* (MESECVI)³³, prohíbe –en principio- se realicen mediaciones en caso de violencia contra las mujeres.

No obstante ello, y conforme se advirtiera al momento de tratar la retractación de la víctima en la denuncia radicada, esta situación debe ser analizada integralmente en cada caso, escuchando atentamente a la víctima y atendiendo a su voluntad en ese nuevo momento, toda vez que el Estado no debe apropiarse del conflicto excluyendo a la víctima, quien tal vez ahora prefiere una solución alternativa al conflicto oportunamente planteado, para poder cerrar finalmente esa situación violenta

³²Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”, rechazó la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado, entendiendo que de acceder a dicho beneficio, se vería frustrada la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos de violencia contra la mujer y tornaría imposible efectivizar la facultad de la víctima de acceder al proceso, tal como lo ordena la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³³Recordemos que la implementación efectiva de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém do Pará- requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

y la revictimización que le llevaría comparecer a juicio.

Al respecto, debe recordarse que “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” incluye, entre otras, al género como uno de los beneficiarios o destinatarios de las mismas, por considerarlas personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad. A partir de ello, tiene contemplado en su apartado 43 la posibilidad de impulsar medios alternativos de resolución de conflictos –mediación, conciliación, arbitraje y otros que no impliquen la resolución del conflicto por parte de un Tribunal- tanto antes del inicio del proceso como durante su tramitación, a fin de que las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad puedan ver mejoradas sus condiciones de acceso a la justicia y así se vea optimizado el funcionamiento de los servicios formales de justicia. Previo a su utilización, se indica que deben considerarse los derechos humanos de las personas intervinientes y las circunstancias particulares de cada una en el caso concreto.

Es cierto que el sistema penal tradicional no erradica la violencia, no satisface totalmente las necesidades de las víctimas y en muchas oportunidades, tampoco elimina los riesgos de agresiones más graves, además de que sustrae a la víctima toda influencia tras la denuncia; ante ello, no resulta desacertado utilizar procedimientos de justicia restaurativa. Como se expresó con anterioridad la gestión se la apropia totalmente el Estado sin dar participación a las personas afectadas por el conflicto³⁴.

Asimismo, se debe considerar que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas define al “proceso restaurativo” como aquel en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa y colaborativa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

El objeto es incentivar la participación de la víctima en la reparación del daño causado y en la asunción de responsabilidad del victimario sobre sus acciones a fin de que comprenda los efectos que produjo en la víctima. Participar en estos métodos alternativos puede enseñarles otras formas no violentas para resolver sus divergencias, siempre que ello sea analizado integralmente, atendiendo a las particularidades del caso y teniendo perspectiva de género al momento de resolver.

5.b. Ejecución de la pena

El rol de la víctima en la etapa de ejecución de la pena, es muy importante. La nacional N° 27.375 “*Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*”, además de estar presente a lo largo del todo el proceso judicial –sin perjuicio de ser una ley nacional y que aún no se ha sancionado su par provincial, debe servir de guía en todo procedimiento judicial-, garantiza la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena aplicada al imputado. Ello se efectiviza a través del reconocimiento de una serie de derechos que, permiten que reciba información y sea escuchada ante la toma de decisiones por parte del juez de ejecución penal, particularmente antes que éste resuelva

³⁴ “Justicia restaurativa y violencia de género” por Valerio Emanuel Contini, 23 de Septiembre de 2019 www.sajj.gob.ar

salidas transitorias; régimen de semi libertad; libertad condicional; concesión de prisión domiciliaria; prisión discontinua o semi detención; libertad asistida; y/o ante la aplicación de cualquier instituto que morigere la pena privativa de libertad que le fuera impuesta.

Para poder ejercer la víctima este derecho, al momento de dictar la sentencia condenatoria, el tribunal deberá consultarle si desea recibir información sobre los planteos que puedan generar las decisiones mencionadas y, en caso afirmativo, aquella deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones formales al respecto. En caso de que por la gravedad del hecho que motivó la condena y demás circunstancias que rodeen al caso, se presuma peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar todas aquellas medidas precautorias para prevenirlo, como por ejemplo, la reserva de aquellos datos (conf. art. 13). Asimismo, el juez deberá comunicar a las Fuerzas de Seguridad la resolución adoptada con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de la víctima. En ese marco, de considerar que dichas condiciones se encuentran reunidas, el/la representante del Ministerio Público Fiscal, puede impulsar la adopción de las medidas cautelares referidas en la ley.

6. Conclusión

Como referimos al comienzo, el objetivo de ésta *Guía orientativa y básica de buenas prácticas para las investigaciones judiciales sobre violencia de género*, es poder aportar desde una estructura sencilla y con términos precisos, pero entendibles, la forma de llevar adelante la intervención de los diferentes actores gubernamentales de la ciudad de Dolores en el marco de esta problemática, siendo conscientes de abordar la labor con perspectiva de género, a fin de poder prestar un adecuado asesoramiento, asistencia, acompañamiento y una tan deseada respuesta a esta situación que afecta a un numeroso grupo de mujeres que sufren violencia, reivindicándose así además del derecho de las víctimas de un efectivo e integral acceso a la justicia, la obligación que pesa sobre los organismos encargados de intervenir en dichas situaciones.

Tomando palabras de la Organización Mundial de la Salud puede afirmarse que la violencia contra las mujeres es un problema con proporciones de epidemia, -o bien podría decirse de pandemia- una causa de mala salud mucho más frecuente que los accidentes de tránsito y la malaria juntos. Y es a su vez, un problema social de grandes dimensiones, tal vez la violación de derechos humanos más generalizada de la actualidad, ya que la sufren mujeres de distintos países y culturas, condiciones sociales, niveles de educación, religión, raza, etnia y edad, y sus consecuencias afectan directamente tanto a ellas como a sus familias, y socialmente, a toda la comunidad.

Si bien el trabajo primordial como Estado, como sociedad y como personas es que *se logre erradicar la violencia de género*, mientras ello llegue hay que seguir recibiendo información actualizada y de calidad, tanto nacional, provincial y municipal, pero principalmente en nuestro ámbito, local, para así poder ofrecer desde los distintos organismos abocados a la temática, la mejor asistencia, asesoramiento, acompañamiento y defensa de las víctimas de violencia. Es por ello que la Guía en la que hemos trabajado la pensamos para que sea un aporte, aunque sea mínimo, para lograr ese camino deseado.

La falta de información y de estadísticas oficiales, conduce al desconocimiento e invisibilización de la problemática. En consecuencia, el accionar en pos del incentivo de un registro, unificado y oficial, de este tipo de casos y la coordinación y sistematización de los datos registrales dispersos, constituyen un fin en sí mismo, que pretende contribuir al diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a erradicar este tipo de violencia.

Si bien ya mencionamos que el fin primordial es erradicar la violencia, es cierto que es un proceso que conllevará mucho tiempo de replanteamientos como ser individual y como seres sociales, por lo que consideramos que, como nodo inicial, ante estos hechos hay que evitar la revictimización. Aunque claro está que es un proceso que demanda compromiso, inversión en capacitación, formación

de especialistas, definición de espacios físicos adecuados y recursos económicos que deben ser considerados en el proceso de elaboración de protocolos y políticas públicas, y en particular, en el caso que nos compete como servicio de justicia, con especial énfasis en la formación de los/las operadores/as intervinientes, la especificidad de un área destinada a ello y la registración y seguimiento de las denuncias tramitadas.

Con esta guía buscamos caminos para minimizar en todo lo que fuera posible, el malestar y sufrimiento que significa para las víctimas de violencia cuando penosamente, en su estado de vulnerabilidad, transitan su apelación a los estamentos judiciales en procura de protección y justicia.

Queremos dejar sentado que la presente investigación si bien se encuadra en la violencia de género sufrida por las mujeres y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable en la temática, no podemos dejar de mencionar que no están contemplados explícita y concretamente los casos de personas transgénero, aquellos que se autoperciben como mujeres, pero que de igual manera entrarían en la protección brindada por las leyes mencionadas a lo largo de la guía. La ley 26.485 cuando habla de “mujer” no habla de sexo femenino. Es decir, que se haya tomado el concepto “género” desde una referencia al sujeto femenino como concepción biologicista, dejaría en un vacío legal a las mujeres “trans”, quienes sabemos sufren una violencia estructural. Pero si pensamos en el concepto de mujer como el hecho de autoperibirse como tal, de tener ese género e identidad, tal como lo concibe la Ley de Identidad de Género N° 26.743 en su art. 12³⁵, no quedarían dudas de que deben incluirse necesariamente para su protección. Desproteger a las mujeres trans que sufren igualmente violencia, significa infringirles una violencia más, la institucional.

Finalmente, deseamos asegurar que la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres sean incorporados sistemáticamente en nuestro trabajo cotidiano como actores intervinientes de esta temática, a través de los instrumentos, de las políticas y programas, de informes, del lenguaje comunicacional y del discurso que utilizamos con quienes padecen esta problemática. Por todo ello, es que consideramos esta guía, como un aporte más, desde la justicia, a la lucha contra la violencia de género.

³⁵ Ley de Identidad de Género N° 26.743 - Artículo 12.- Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respeta la identidad de género adoptada.